



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-008-2018-00401-01
Demandante: GONZALO URBINA DAZA
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, el señor Gonzalo Urbina Daza apeló la sentencia de primera instancia el 12 de julio de 2022², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 30 de junio de 2022⁴, **negó** las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión el 07 de julio de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. El apoderado del señor Gonzalo Urbina Daza la apeló el 12 de julio de 2022⁷ y el *A-quo* concedió el recurso el 13 de septiembre de 2022⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2022.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 76 – pág. 01.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital 69, pág. 01 - 18.

⁵ Expediente digital 69, pág. 17.

⁶ Expediente digital 70, pág. 01.

⁷ Facultado para interponer recursos – expediente digital 01, pág. 01.

⁸ Expediente digital, 81 – pág. 01 - 02.

⁹ El término para *interponer* la alzada feneció el 26 de julio de 2022. El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 07 de julio de 2022 y el apoderado del demandante la apeló el 12 de julio de 2022; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

Comentarios:

UGPP

notificación por medios electrónicos - fmediana@procuraduriabogota.gov.co

Por último, el suscrito observa que el apoderado general de la UGPP¹⁰ – Santiago Martínez Devia, sustituye el poder a la abogada Alida del Pilar Mateus Cifuentes¹¹; por lo que es del caso reconocerle personería para actuar como apoderada sustituta de la accionada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por el señor Gonzalo Urbina Daza en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

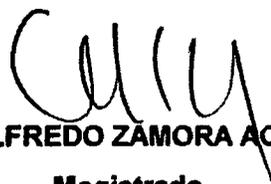
CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO. En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría adelántese** el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹².

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Alida del Pilar Mateus Cifuentes¹³, para que actúe en este proceso como apoderada sustituta de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido, el cual es visible en el expediente digital – “80, pág. 01”.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹⁰ Escritura pública 603 del 12 de febrero de 2020 – expediente digital, 34, pág. 02 – 16.

¹¹ Expediente digital – 80 – pág. 01.

¹² Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)

¹³ Identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.627.008 y la T.P. 221.228 del Consejo Superior de la Judicatura.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-008-2020-00002-01
Demandante: RAÚL MARIANO VÉLEZ AMAYA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, el señor Raúl Mariano Vélez Amaya apeló la sentencia de primera instancia el 19 de julio de 2022², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 30 de junio de 2022⁴, **negó** las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión el 07 de julio de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. El apoderado del señor Raúl Mariano Vélez Amaya la apeló el 19 de julio de 2022⁷ y el *A-quo* concedió el recurso el 26 de septiembre de 2022⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **parte demandante** en contra de la

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 31 – pág. 01.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital 25, pág. 01 - 16.

⁵ Expediente digital 25, pág. 15 - 16.

⁶ Expediente digital 26, pág. 01.

⁷ Facultado para interponer recursos – expediente digital 01, pág. 18 - 19.

⁸ Expediente digital, 36 – pág. 01 - 02.

⁹ El término para interponer la alzada feneció el 26 de julio de 2022. El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 07 de julio de 2022 y el apoderado del demandante la apeló el 19 de julio de 2022; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por el señor Raúl Mariano Vélez Amaya en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

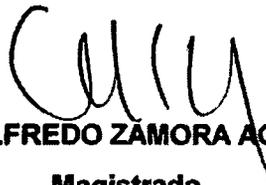
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO. En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹⁰.

SEXTO. Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)

Digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00348-01
Demandante: JENNY CAROLINA PÉREZ ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la señora Jenny Carolina Pérez Rojas apeló la sentencia de primera instancia el 22 de agosto de 2022², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 09 de agosto de 2022⁴, negó las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión el 16 de agosto de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. El apoderado de la señora Jenny Carolina Pérez Rojas⁷ la apeló el 22 de agosto de 2022 y el A-quo concedió el recurso el 06 de septiembre de 2022⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
² Expediente digital, 40, pág. 01.
³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021
⁴ Expediente digital, 38, pág. 01 - 28.
⁵ Expediente digital, 38, pág. 27.
⁶ Expediente digital, 39, pág. 01 - 08.
⁷ Facultado para interponer recursos, expediente digital, 01, pág. 33.
⁸ Expediente digital, 43, pág. 01 - 02.
⁹ El término para interponer la alzada feneció el 01 de septiembre de 2022. El Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 16 de agosto de 2022 y el apoderado de la demandante la apeló el 22 de agosto de 2022; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

Correos
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
notificacionesjudiciales@mineduc.gov.co

jurisdic@hotmai.com
nacion@jcr@gmail.com

sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 09 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la señora Jenny Carolina Pérez Rojas en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

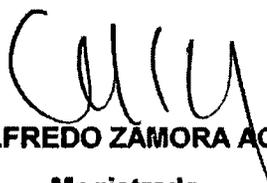
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes **podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹⁰.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Resuelve apelación de auto
Radicación N°: 11001-33-35-016-2022-00188-01
Demandante: BELLKYZ LISBETH ORTEGA BURBÁN
Demandado: LA NACIÓN – CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA –
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 28 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia por caducidad.

I. DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

- La señora BELLKYZ LISBETH ORTEGA BURBÁN, mediante apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – CÁMARA DE REPRESENTANTES, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio con Radicado **D.P.4.1.0291-2022 del 24 de febrero del 2022**, por medio del cual la demandada negó *"el pago de los salarios, prestaciones sociales, indemnización moratoria, aportes a la seguridad social y parafiscales correspondientes al período en el que el Representante a la Cámara JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO se encontraba suspendido en el ejercicio de sus funciones, desde el día 1º de Octubre de 2019 hasta el día 13 de Mayo de 2021"*.

Pidió que se ordene a la demandada efectuar al pago de las acreencias laborales antes mencionadas en consideración a que la entidad no se las pagó, pese a que ella continuó cumpliendo con las labores propias de su cargo y estuvo disponible durante el tiempo en el que el Representante a la Cámara estuvo suspendido de sus funciones.

Pidió que las sumas adeudadas, excepto las cesantías, le fueran pagadas en forma indexada de acuerdo con el IPC y que se le condene a pagar la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías definitivas.

Correos:
 belkiolibetho@yahoo.es
 hamosri@hotmail.com
 notificacionesjudiciales@camcundinamarca.gov.co

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA¹

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual la rechazó de plano mediante auto del 28 de junio de 2022, por considerar que operó la caducidad respecto del acto administrativo demandado.

El A quo explicó que la prestación reclamada por la demandante no es periódica, razón por la cual está sujeta a la caducidad. En ese sentido, afirmó que los términos fenecieron, así:

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandante presentó renuncia al cargo de Asesora VII asignado a la Unidad de Técnica Legislativa del Representante a la Cámara Jimmy Harold Díaz Burbano el **12 de mayo de 2021** y la misma le fue aceptada mediante la **Resolución N° 0972 del 13 de mayo de 2021** expedida por la Jefatura de la División de Personal de la Cámara de Representantes, a partir del **13 de mayo de 2021**.

Significa lo anterior que en el presente caso se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues al tratarse la controversia sobre el reconocimiento y pago de salarios y demás prestaciones que dejaron de ser periódicas por la presentación y aceptación de la renuncia de la demandante al cargo mencionada, dichas prestaciones se encontraban sometidas al término de caducidad establecido en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto la parte actora tenía oportunidad para acudir ante esta jurisdicción hasta el **14 de septiembre de 2021**.

Lo anterior, por cuanto la actora solo presentó la correspondiente reclamación en sede administrativa el **22 de enero de 2022**, ante la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes donde solicitó el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, indemnización moratoria, aportes a seguridad social y parafiscales dejados de cancelar desde el 1° de octubre de 2019 hasta el 13 de mayo de 2021 y la misma fue resuelta de manera negativa mediante el oficio del **24 de febrero de 2022**, cuando ya se había superado ampliamente el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho señalado en la Ley 1437 de 2011. Finalmente, la demanda fue radicada ante esta jurisdicción el **2 de junio de 2022**.

Resaltó que la pretensión reclamada *"no es una prestación periódica por cuanto la actora ya no se encuentra en servicio activo en la entidad, razón por la cual el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra sometido al término de caducidad previsto en el literal d del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011"*.

Citó jurisprudencia del H. Consejo de Estado que en su criterio le sirve de sustento al argumento antes expuesto. De igual modo, hizo algunas precisiones respecto del vencimiento del término de caducidad en días no hábiles.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN²

Contra la decisión anterior la parte actora interpuso recurso de apelación argumentando que *"si bien la actora presentó renuncia el día 12 de mayo de*

¹ Expediente digital - archivo *"04AutoRechazaDemandaPorCaducidad"*.

² Expediente digital - archivo *"06RecursoApelacion"*.

2021 y fue aceptada la misma el día 13 de mayo de 2021, tenía pendiente la reclamación de los salarios y prestaciones sociales dejados de pagar por su empleador desde el día 1 de octubre de 2019".

Por lo anterior considera que la demandante contaba con el término de 3 años para reclamar las acreencias que le fueron dejadas de pagar, esto es, tenía hasta el 1° de octubre de 2022 para presentar la reclamación administrativa y una vez *"agotada la vía gubernativa con la correspondiente reclamación de los salarios y prestaciones sociales dejados de pagar desde octubre de 2019, la actora contaría con el término de los 4 meses para adelantar el medio de control de NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO en los términos del artículo 164 del C.P.A.C.A."*

Afirmó que no era posible que la demandante presentara el medio de control desde el 13 de mayo de 2021, como lo señaló el A quo, toda vez que para ese momento no existía ningún acto administrativo que le hubiera negado a la parte actora el derecho pretendido.

Manifestó que, en su criterio, el A quo está confundiendo el término de prescripción de los derechos de los servidores públicos contemplado en el Decreto Ley 3135 de 1968, que establece el término de 3 años, con el término de caducidad de cuatro meses, *"contados a partir de la notificación del acto administrativo que niega el derecho reclamado"*.

Agregó que *"[s]i se hubiera presentado la demanda entre mayo y septiembre de 2021, la misma habría sido rechazada por no existir reclamación de las acreencias ni acto administrativo que las hubiera negado"*. Además, no era posible demandar la resolución por medio de la cual se aceptó su retiro.

Así las cosas, afirmó que la reclamación administrativa se presentó dentro de los 3 años siguientes al 1° de octubre de 2019, es decir, cuando le dejaron de pagar sus acreencias laborales. La petición fue resuelta por medio del oficio No. DP.41.0291-2022 del 24 de febrero de 2022, razón por la cual el medio de control debía interponerse antes del 24 de junio de 2022 para evitar la caducidad.

En consecuencia, considera que debe revocarse la decisión de primera instancia y, en su lugar, admitir la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR A TRAVÉS DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 164 del CPACA dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación **del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...) (Destaca la Sala).

Quiere decir lo anterior que le corresponde a la parte interesada ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término establecido en la ley, esto es, 4 meses, so pena de que el transcurso del tiempo impida que esta se ejerza más adelante.

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 15 de octubre de 2020, en el proceso No. 25000-23-42-000-2018-02581-01 (4768-19), reiteró que el fenómeno de la caducidad limita el ejercicio de las acciones judiciales con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, y con ello evitar que en las entidades se genere una incertidumbre ante eventuales revocatorias de sus actos en cualquier tiempo.

Con respecto a la caducidad, cuando se trata de prestaciones periódicas, el H. Consejo de Estado en sentencia del 21 de marzo de 2019, en el radicado 13001 2331 000 2010 00335 01, Consejero Ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, sostuvo lo siguiente:

Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan. Sin embargo, **no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.**

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.».

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.».

De otra parte, el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, dispone:

ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto **prescribirán en tres años**, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

4.2. CASO CONCRETO

Corresponde a la Sala determinar si le asiste razón al A quo al afirmar que la demanda de la referencia debe ser rechazada en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, esto es, porque operó la caducidad respecto del acto administrativo.

Al respecto, se observa que la señora BELLKYZ LISBETH ORTEGA BURBÁN pretende la nulidad del Oficio con Radicado D.P.4.1.0291-2022 del 24 de febrero del 2022, por medio del cual la demandada negó la reclamación administrativa a través de la cual pretendía obtener el pago de unas acreencias laborales que no le fueron pagadas "desde el día 1° de Octubre de 2019 hasta el día 13 de Mayo de 2021", época en la que estuvo suspendido el Representante a la Cámara con el cual laboraba en la Unidad Legislativa.

Una vez examinado el expediente de la referencia, se encontró lo siguiente:

- La demandante fue nombrada en el cargo de Asesor II de la Unidad de Trabajo Legislativo (en adelante UTL) del Representante a la Cámara FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO a través de la Resolución No. 706 del 27 de marzo de 2019, cargo del cual tomó posesión el 2 de abril de esa anualidad.
- A través de la Resolución No. 1172 del 27 de mayo de 2019, la accionante fue nombrada en el cargo de Asesora VII de la UTL del Representante a la Cámara JIMMY HAROLD DÍAZ BURBANO. Tomó posesión el 5 de junio siguiente.
- El **12 de mayo de 2021**, la demandante presentó renuncia al cargo que venía desempeñando en la UTL.

- Mediante la Resolución No 0972 del **13 de mayo de 2021**, el Congreso de la República dio por terminada la relación jurídica que existía entre la demandante y dicha entidad.
- Con fecha "Enero de 2022" la accionante presentó reclamación administrativa ante el Congreso de la República con el fin de que se le reconocieran las prestaciones que ahora reclama.
- El **24 de febrero de 2022**, el Congreso de la República, a través del acto administrativo demandado, negó la reclamación presentada por la señora BELLKYZ LISBETH ORTEGA BURBÁN informando que de conformidad con el artículo 388 de la ley 5 de 1992 y "[t]eniendo en cuenta que el Representante JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO fue suspendido el 01 de octubre de 2019 del desempeño de sus funciones, también se suspendió a la unidad de trabajo legislativo UTL asociada al representante en mención".
- Según acta individual de reparto que reposa en el expediente, la demanda fue radicada el **2 de junio de 2022**.

Así las cosas, lo primero que debe precisarse es que hubo un desacierto del A quo, al contabilizar la caducidad del medio de control a partir de la fecha en que le fue aceptada la renuncia a la señora BELLKYZ LISBETH ORTEGA BURBÁN, puesto que para ese momento no existía un pronunciamiento por parte del H. Congreso de la República que fuera susceptible de control judicial.

Recuérdese que el artículo 164 del CPACA establece que "*la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo*". En ningún caso se establece que el término de caducidad se contabilice a partir de que finalice el vínculo laboral.

Es cierto que al romperse del vínculo laboral existente entre la demandante y el H. Congreso de la República el **13 de mayo de 2021**, dejó de ser periódica la solicitud de la demandante, razón por la cual la respuesta a cualquier solicitud relacionada con prestaciones que surgieron de esa relación laboral podía estar afectada por la caducidad.

Así, comoquiera que la demandante lo que busca es el pago de unas acreencias laborales que no le fueron pagadas "*desde el día 1º de Octubre de 2019 hasta el día 13 de Mayo de 2021*", estaba facultada para solicitar a la entidad el pago hasta el 13 de mayo de 2024, esto es, antes de que prescribiera su derecho. Ahora, como en esta oportunidad la demandante presentó reclamación en el mes de enero de 2022, esto es, cuando ya se había terminado el vínculo laboral, cualquier respuesta de la administración estaría sometida a la caducidad para efectos de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, comoquiera que la entidad profirió acto administrativo desfavorable el **24 de febrero de 2022**, la demandante tenía hasta el **24 de junio** siguiente para radicar la demanda. En ese sentido, conforme lo manifiesta el A quo, la demanda se presentó el **2 de junio de 2022**, por lo que el medio de control incoado por la señora BELLKYZ LISBETH ORTEGA BURBÁN no estaba caducado.

En consecuencia, debe revocarse la decisión de primera instancia y, en su lugar, ordenar que se provea sobre su admisión, para la cual deberá efectuar el respectivo estudio de admisibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de que si en el transcurso del proceso, se encuentra probado que la Administración ha proferido otro acto administrativo sobre el mismo tema, con anterioridad al que es objeto de demanda en el presente asunto, se deba entonces efectuar el correspondiente estudio de caducidad respecto del mismo.

Así las cosas, esta Sala,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida el 28 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia, en su lugar, provea sobre la admisión de la demanda.

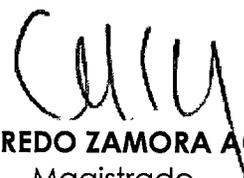
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Resuelve apelación de auto
Radicación N°: 11001-33-35-018-2022-00002-01
Demandante: ANDRÉS ALONSO RUIZ OSPINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 6 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó la solicitud de enviar el expediente a los juzgados administrativos de la Sección Tercera y rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

I. DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

- El señor ANDRÉS ALONSO RUIZ OSPINA, mediante apoderado judicial, instauró medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA (en adelante MINDEFENSA) – FUERZA AÉREA COLOMBIANA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (en adelante DAPRE) y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (en adelante CREMIL), con el fin de que "*judicialmente se declare la responsabilidad extracontractual y patrimonial*" de dichas entidades "*por los daños antijurídicos ocasionados (...) con la expedición del Decreto 1790 de 2000 mediante el cual se modificó el régimen de carrera personal de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares*".

Pidió que declaren administrativa y solidariamente responsables a las entidades demandadas por los daños y perjuicios materiales ocasionados con la expedición del Decreto 1790 de 2000.

Como perjuicios materiales pidió lo siguiente:

Correos:
 roizatc@gmail.com
 info@welfare.com.co

notificacionesjudiciales@presidencia

a)- La diferencia entre los sueldos básicos, primas, bonificaciones, incentivos, cesantías e intereses a las cesantías, y demás prestaciones sociales que debió recibir [el demandante] durante todo su tiempo de servicio activo, si los demandados hubieran cumplido su obligación de crear un régimen de transición, compensación u otro mecanismo que protegiera efectivamente las expectativas legítimas [del demandante], de tal manera que se garantizara su ingreso como Técnico Cuarto al escalafón de suboficiales de la Fuerza Aérea y no en el grado de Aerotécnico.

b).- Los saldos dejados de percibir por [el demandante], por habersele reconocido o liquidado su asignación de retiro en el grado de Técnico Primero de la Fuerza Aérea, y no como Técnico Subjefe que era el grado al que realmente tenía derecho.

Así mismo, solicitó que se condene a la FUERZA AÉREA COLOMBIANA a que corrija la hoja de servicios del demandante otorgándole los grados que realmente le correspondían y, a su vez, se ordene a CREMIL reliquidar la asignación de retiro *"en el grado de Técnico Subjefe, de tal manera que en adelante se pague la asignación de retiro en el nuevo grado"*.

- La demanda correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la Sección Tercera, el cual la remitió por competencia a los Juzgados de la Sección Segunda a través de auto de 10 de diciembre de 2021, por considerar que el objeto de la demanda se circunscribe a temas laborales relacionados con el pago de sueldos, primas bonificaciones, incentivos, entre otros, así como el reajuste de la asignación de retiro. En ese sentido, consideró que a la demanda se le debía impartir el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa.

- La demanda fue repartida al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual a través de auto del 27 de enero de 2022 avocó su conocimiento y le concedió 10 días a la parte actora para que adecuara la demanda a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- La parte actora allegó escrito de contestación a la orden de adecuar la demanda, en el sentido de resaltar que no se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sino de una reparación directa *"producto de un daño continuado que se viene causando desde el año 2000, como consecuencia de la expedición del Decreto Ley 1790 de 2000, mediante el cual se modificó el régimen de carrera personal de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares"*, y explica que la Resolución No. 8979 del 23 de agosto de 2019 no está incurso en ninguna causal de nulidad.

Así las cosas, presenta reforma de la demanda *"eliminando las pretensiones de nulidad y formulando las pretensiones atendiendo a la naturaleza propia del medio de control de Reparación Directa"*.

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA¹

El juez de primera instancia, mediante auto del 6 de abril de 2022, manifestó que *"el actor tasa los perjuicios en el valor del salario y de la asignación de retiro dejados de percibir, y además reclama el valor de cualquier otra prestación afectada como primas y subsidios, de lo que se desprende que el actor reclama beneficios de orden salarial y prestacional supuestamente perdidos con el tránsito de la normativa de carácter laboral"*, por lo que resulta claro que el competente para resolver las pretensiones es el juez laboral administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA.

Trajo a colación la sentencia de unificación proferida el 13 de julio de 2021 por el H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado No. 05001-33-31-009-2006-00210-01, para resaltar *"que las acciones de tipo indemnizatorio de carácter laboral, proceden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho"*.

Por lo anterior, concluyó que el demandante estaba en la obligación de acatar la orden que se impartió a través del auto admisorio de la demanda, en el sentido de adecuar la demanda a una nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, al no haberlo hecho, procedía el rechazo de la demanda.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN²

Contra la decisión anterior la parte actora interpuso recurso de apelación argumentando que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho busca *"procurar la nulidad del acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico, y por otra, el restablecimiento del derecho vulnerado por dicho acto"*; sin embargo, en esta oportunidad no existe acto administrativo susceptible de ser demandado porque el origen de la demanda emana de un daño continuado que se viene causando al demandante desde el año 2000, como consecuencia de la expedición del Decreto Ley 1790 de 2000.

En efecto, aclaró que en la demanda no mencionó que el origen del daño lo hubiera causado la nulidad del acto administrativo a través del cual le fue reconocida la asignación de retiro, esto es, la Resolución No. 8979 del 23 de agosto de 2019, ello, por cuanto considera que esta no incurre en ninguna causal de nulidad que lo invalide. Así, concluyó que *"se trata de un caso de responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho del legislador"*, comoquiera que el Gobierno Nacional, al modificar el régimen personal de carrera militar de Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública, ocasionó unos daños que el demandante no está en la obligación de soportar *"violando así el principio constitucional de confianza legítima, y cercenando las expectativas legítimas"* del señor ANDRÉS ALONSO RUIZ OSPINA.

¹ Expediente digital - archivo *"013EscritoDemandante"*.

² Expediente digital - archivo *"08RecursoApelacion"*.

Sostuvo que el Decreto Ley 1790 de 2000 "*introdujo cambios impredecibles y abruptos en las condiciones para acceder a un derecho*", sin dar la posibilidad de crear un régimen de transición para quienes tenían expectativas legítimas frente a un derecho, razón por la cual se predica "*que la actividad legislativa puede generar responsabilidad patrimonial extracontractual*".

Resaltó que las acciones de reparación directa buscan debatir el daño por hechos, omisiones u operaciones administrativas o provenientes de la expedición de un acto administrativo al que no se le cuestione la legalidad y, que "*cuando se pretende la reparación de un daño por la expedición de un acto administrativo considerado legal, el proceso deberá tramitarse bajo las reglas del medio de control de Reparación Directa*". Además, afirmó que la jurisprudencia ha dicho que cuando existe duda acerca de la acción que debe invocarse se debe establecer de acuerdo con el origen del daño, que en este caso no proviene del acto administrativo que reconoció la asignación de retiro.

Aclaró que cuando se trata de responsabilidad por el hecho del Legislador no se restringe únicamente a las normas expedidas por este, sino también a los decretos con fuerza de ley y demás normas expedidas en la función regulatoria del Estado.

Así, aseguró que el daño antijurídico causado al demandante consistió en que con la expedición del Decreto Ley 1790 de 2000 se le defraudó la expectativa legítima de ingresar al grado de Técnico Cuarto en el escalafón militar. En criterio de la parte actora, se debió crear un régimen de transición que compensara sus expectativas legítimas.

Hizo algunas precisiones respecto a la caducidad de la reparación directa, con el fin de que se comprenda que el accionante mientras estuvo vinculado con la entidad no estaba en la posibilidad de interponer demanda alguna, dada la subordinación e indefensión en la que se encontraba. Además, pidió que al momento de determinar si operó o no la caducidad, se haga el estudio con un enfoque constitucional garante del derecho al acceso a la administración de justicia, entre otros, como el "*derecho al trabajo, seguridad social, libre desarrollo de la personalidad, educación y el del mínimo vital tanto suyo como el de su núcleo familiar*".

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DEL RECHAZO DE LA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACIÓN

Toda demanda presentada ante esta Jurisdicción debe dirigirse al Juez o Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161, 162, 166, y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, pues, de no contenerlos, se procede a su inadmisión de conformidad con el artículo 170 *ibídem*, el cual dispone:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Ahora, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, señala:

ARTÍCULO 169: RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

(...). (Resaltado de la Sala)

El H. Consejo de Estado con respecto a la inadmisión por falta de subsanación, como una carga procesal que incumple alguna de las partes, y posterior rechazo de la demanda, manifestó lo siguiente³:

Conviene recordar que las cargas procesales son actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de tal forma que el incumplimiento solo tiene vocación de afectar a la parte interesada. Al respecto, la Corte Constitucional dijo: "*las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso*"⁴.

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha dicho: "*las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables*"⁵.

De acuerdo con lo anterior, se reitera, **la omisión frente al requerimiento de subsanar la demanda, al ser una carga procesal, genera el rechazo de la demanda y la terminación anormal del proceso, dada la inactividad del demandante** (...)(Resaltado fuera del texto).

4.2. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA FRENTE A LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 5 de julio de 2018, en el proceso No. 08001-23-33-000-2016-01028-01, Consejera Ponente Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, respecto a la procedencia excepcional de la reparación directa causada por un acto administrativo de

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA. Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá D.C., 9 de febrero de 2017. Ref.: Expediente N°: 41001233300020140038401 Número interno: 21647 Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila (Comfamiliar) Demandado: Municipio de Neiva.

⁴ Sentencia C-279 de 2013. (Referencia del fallo en cita)

⁵ Auto del 31 de marzo de 2009, expediente 1100131030271996-09203-01 (Referencia del fallo en cita)

carácter general, manifestó lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo sostenido en la jurisprudencia de esta Corporación, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad.

La Sala también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: **i)** un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa¹⁶; o **ii)** un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial, lo que quiere decir que *"si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza"*.

Asimismo, la Sección ha señalado que este medio de control -reparación directa- es el mecanismo procesal idóneo para pedir el resarcimiento de los perjuicios derivados de la revocatoria de un acto particular o la nulidad de un acto administrativo de carácter general.

En este punto vale la pena traer a colación un aparte de la sentencia de unificación proferida el 13 de julio de 2021 por el H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado No. 05001-33-31-009-2006-00210-01, a través de la cual el Alto Tribunal resolvió algunos aspectos relacionados con la idoneidad de la acción de grupo para solicitar el reconocimiento y pago de acreencias laborales, tales como salarios y prestaciones sociales. En dicha providencia, la Corporación concluyó lo siguiente:

En esa lógica, son emolumentos de naturaleza laboral los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, dotaciones o reajustes salariales, pero también lo son las indexaciones, sanciones, intereses y compensaciones que haya lugar a concederle al trabajador, bajo el entendido que aquel concepto comprende todo pago que pueda atribuirse de manera directa a la existencia de la relación jurídico laboral, así como a la dinámica en la que esta se desarrolló. Consecuentemente, el juez natural para conocer las controversias en las que se exija su pago, será el juez laboral de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.3. CASO CONCRETO

Corresponde a la Sala determinar si le asiste razón al A quo al afirmar que la demanda de la referencia debe ser rechazada en virtud de que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27 de enero de 2022, esto es, adecuar la demanda a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La orden impartida por el A quo tuvo como soporte legal el artículo 170 del CPACA, relativo a la inadmisión de la demanda, comoquiera que al haber determinado que la demanda interpuesta no era una reparación directa sino un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, era evidente que la misma carecía de los requisitos señalados en la ley para dicho medio de control.

En este punto vale la pena resaltar que la parte demandante no presentó recurso de reposición contra dicha decisión, pese a que no estaba conforme con la orden dada por el A quo, sino que allegó un escrito adecuando la demanda en el sentido de eliminar las pretensiones de nulidad e insistiendo en que se trata de una reparación directa originada en el daño causado por un acto administrativo de carácter general, es decir, "*un caso de responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho del legislador*" el cual debe ser tramitado a través del medio de control de reparación directa.

Lo anterior implica que, en principio, la decisión del A quo de rechazar la demanda estaba acorde con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, salvo que la orden impartida no fuera exigible en el presente medio de control al tratarse de una reparación directa.

Al respecto debe precisarse que de acuerdo con lo expuesto por el H. Consejo de Estado en la sentencia referida en el numeral 3.2. de esta providencia, para determinar cuál es la acción que procede se debe examinar el origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.

En cuanto **al origen del daño**, es pertinente mencionar que, según los hechos narrados en la reforma de la demanda, en el año 1998 la Escuela de Suboficiales Fuerza Aérea promocionó los programas tecnológicos para la formación de Suboficiales de la Fuerza Aérea, resaltando que quienes terminaran y aprobaran cualquiera de los programas "**ingresarían al escalafón militar de Suboficiales de la Fuerza Aérea en el grado de Técnico Cuarto**", razón que lo llevó a ingresar a dicha escuela en el año 1999.

Pese a lo anterior, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto Ley 1790 de 2000, modificando la jerarquía militar que para ese momento se encontraba vigente, lo cual perjudicó sus aspiraciones, comoquiera que ya no pudo ingresar a la carrera militar en el grado de Técnico Cuarto, sino en el grado de Aerotécnico.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que las demandadas le paguen solidariamente todos los valores adeudados, los cuales corresponden a las diferencias que se causen entre los valores devengados por uno y por otro cargo.

Ahora bien, aunque la parte actora considera que el daño proviene directamente de la expedición del Decreto Ley 1790 de 2000, por tratarse de la

previsión legal que le impidió ingresar a la carrera militar en el grado de Técnico Cuarto, lo cierto es que la Sala considera que dicho acto general no contiene una decisión con el suficiente alcance para modificar la situación particular del demandante, como sí ocurre con la Resolución No. FAC 473 del 17 de diciembre de 2001, por medio de la cual el demandante fue inscrito en carrera militar en el grado de Aerotécnico, y/o la Resolución No. 8979 del 23 de agosto de 2019, a través de la cual se reconoció el derecho a la asignación de retiro, teniéndole en cuenta el tiempo laborado en los grados que efectivamente ocupó.

Aclarado lo anterior, debe resaltarse que **el fin pretendido** por el demandante es que se condene a las entidades demandadas a pagar solidariamente todas las diferencias que se generaron en los salarios y prestaciones del demandante a causa de no haberle permitido ingresar a la carrera militar en el grado de Técnico Cuarto. Si bien el demandante manifiesta que los valores adeudados devienen del pago de una indemnización por perjuicios, lo cierto es que todo lo que solicita es el reajuste de los salarios año a año y lo correspondiente al impacto de los nuevos valores en la liquidación de sus prestaciones.

Sumado a ello, es importante mencionar que la procedencia del medio de control de reparación directa es excepcional frente a los perjuicios causados por una norma de carácter general, de tal suerte que procede en situaciones muy específicas entre las cuales no encaja la planteada en el presente asunto, no solo porque tanto el origen del daño como el fin pretendido están directamente relacionados con la relación laboral que tuvo con la FUERZA AÉREA COLOMBIANA, y que actualmente tiene con CREMIL en calidad de retirado, sino porque el Decreto Ley 1790 de 2000, expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 578 de 2000, es un decreto con fuerza de Ley y no ha sido declarado inexecutable, de tal suerte que se le hubiera causado un perjuicio al demandante que debiera ser resarcido.

La Sala concluye que debe confirmarse a decisión de primera instancia comoquiera que le asistió razón al A quo al afirmar que el demandante debía adecuar el medio de control a una nulidad y restablecimiento del derecho por ser este el mecanismo idóneo para solicitar el pago de las acreencias laborales, en tal sentido, procedía el rechazo de la demanda al no haber sido acatada la orden que se impartió en el auto inadmisorio.

Así las cosas, esta Sala,

RESUELVE

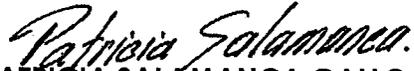
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 6 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-021-2020-00056-01
Demandante: ANGÉLICA JULIETH MORALES ÁVILA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. apeló la sentencia de primera instancia el 01 de junio de 2022², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 01 de junio de 2022⁴, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión **ese mismo día** a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. El apoderado de Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.⁷ la apeló el 01 de junio de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**⁸. Por último, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 29 de julio de 2022⁹.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 20 – pág. 01.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, 19 – pág. 01 - 42.

⁵ Expediente digital, 19 – pág. 38 - 40.

⁶ Expediente digital, 19 – pág. 41 - 42.

⁷ Facultado para interponer recursos, expediente digital, 15 – pág. 04.

⁸ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁹ Expediente digital, 21 – pág. 01 - 03.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹⁰- procedencia el Despacho admitirá el **recurso de apelación presentado por la demandada** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 01 de junio de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 01 de junio de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

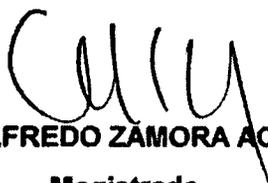
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO. En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría adelántese** el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹¹.

SEXTO. Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹⁰El término para **interponer** la alzada feneció el 17 de junio de 2022. El Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 01 de junio de 2022 y el apoderado de la accionada la apeló ese mismo día; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹¹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-024-2020-00184-01
Demandante: CECILIA ANDREA REYES MONROY
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. apeló la sentencia de primera instancia el 23 de junio de 2022, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 13 de junio de 2022³, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁴. Ese despacho judicial notificó la decisión el 16 de junio de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por los sujetos procesales⁵. La apoderada de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.⁶ la apeló el 23 de junio de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**⁷. Por último, el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 28 de julio de 2022⁸.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Expediente digital – 026 pág. 01 - 48.

⁴ Expediente digital – 026 pág. 45 - 47.

⁵ Expediente digital – 027 pág. 01.

⁶ Facultada para interponer recursos, expediente digital – 012, pág. 01.

⁷ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁸ Expediente digital – 030 pág. 01 - 02.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá el **recurso de apelación presentado por la demandada** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 13 de junio de 2022.

Por último, el suscrito observa que la apoderada de la señora Cecilia Andrea Reyes Monroy¹⁰ – Jhaniela Jiménez Gutiérrez¹¹, sustituye el poder a la abogada Gina Marcela Quintero Bastidas¹²; por lo que es del caso reconocerle personería para actuar como apoderada sustituta de la accionante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 13 de junio de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

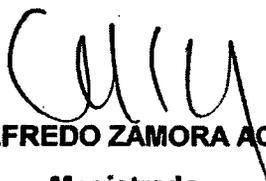
CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO. En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría adelántese** el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹³.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Gina Marcela Quintero Bastidas¹⁴, para que actúe en este proceso como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, el cual es visible en el expediente digital – “031 poder, pág. 07”.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

⁹El término para *interponer la alzada* feneció el 07 de julio de 2022. El Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 16 de junio de 2022 y la apoderada de la accionada la apeló el 23 de junio de 2022; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹⁰ El Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá le reconoció personería adjetiva para representar los intereses de la señora Cecilia Andrea Reyes Monroy, en auto del 17 de septiembre de 2020.

¹¹ Facultada para sustituir: expediente digital - 005 – pág. 31.

¹² Expediente digital – 031 – pág. 03.

¹³ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)

¹⁴ Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.631.320 y la T.P. 286.864 del Consejo Superior de la Judicatura.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Magda Lianec Flórez Figueroa
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Norte
Radicación : 110013335025-2020-00294-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 3 de noviembre de 2022 (índice 10 del expediente digital-Samai), la parte actora manifestó: “...le solicito, se continúe con el procedimiento del proceso en mención...”.

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 12 de abril de 2021 (archivo 4 –índice 2 del expediente digital-Samai) hasta el 28 de marzo de 2022 (archivo 32 –índice 2 del expediente digital-Samai); llegó para trámite de segunda instancia 6 de mayo del año en curso (índice 3 del expediente digital-Samai) y se encuentra para fallo desde el 27 de mayo 2022 (índice 8 del expediente digital-Samai).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
 Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Como se
 notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-028-2020-00011-01
Demandante: MYRIAM FIGUEROA GÓMEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la señora Myriam Figueroa Gómez apeló la sentencia de primera instancia el 13 de junio de 2022², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 27 de mayo de 2022⁴, negó las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión ese mismo día a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. El apoderado de la señora Myriam Figueroa Gómez la apeló el 13 de junio de 2022 y el A-quo concedió el recurso el 25 de agosto de 2022⁷.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Despacho

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 04 – pág. 01.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital parte 3, pág. 26 - 33.

⁵ Expediente digital parte 3, pág. 33.

⁶ Expediente digital parte 3, pág. 35 - 39.

⁷ Expediente digital, 06 – pág. 01 - 02.

⁸ El término para interponer la alzada feneció el 15 de junio de 2022. El Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 27 de mayo de 2022 y el apoderado de la demandante la apeló el 13 de junio de 2022; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la señora Myriam Figueroa Gómez en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

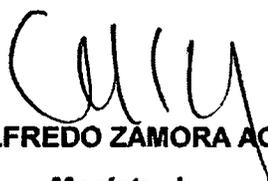
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes **podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-047-2019-00452-01
Demandante: DEYSY YOHANA GÓMEZ LEÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia el 01 y 05 de julio de 2022, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho **tramitará los recursos** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 24 de junio de 2022³, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁴. Ese despacho judicial notificó la decisión ese mismo día a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes. Sus apoderados la apelaron el 01 y 05 de julio de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**⁵. Por último, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 04 de octubre de 2022⁶.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá **los recursos de apelación presentados por las partes** en contra de la

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Expediente digital, 33, pág. 01 – 46.

⁴ Expediente digital, 33, pág. 44 – 45.

⁵ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁶ Expediente digital, 39, pág. 01 – 03.

⁷ El término para **interponer** la alzada feneció el **14 de julio de 2022**. El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 24 de junio de 2022 y las partes la apelaron el **01 y 05 de julio de 2022**; es decir, en término.

Como se

notificaciones judiciales a subred.sur.gov.co

recepcionadas

sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de junio de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de junio de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

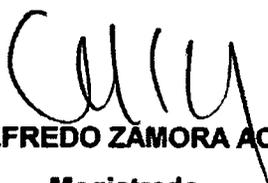
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°⁸.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁸ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-048-2019-00087-01
Demandante: ROBERT EMIRO OSPINA MARTÍNEZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, el señor Robert Emiro Ospina Martínez apeló la sentencia de primera instancia el 12 de enero de 2022², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 15 de diciembre de 2021⁴, negó las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión el 16 de diciembre de 2021 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. La apoderada sustituta del señor Robert Emiro Ospina Martínez⁷ la apeló el 12 de enero de 2022 y el *A-quo* concedió el recurso el 11 de agosto de 2022⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de diciembre de 2021.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 39, pág. 01.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, 36, pág. 01 - 15.

⁵ Expediente digital, 36, pág. 14.

⁶ Expediente digital, 37, pág. 01 - 04.

⁷ Facultada para interponer recursos, expediente digital, 14, pág. 01.

⁸ Expediente digital, 41, pág. 01 - 02.

⁹ El término para interponer la alzada feneció el 26 de enero de 2022. El Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 16 de diciembre de 2021 y la apoderada sustituta del demandante la apeló el 12 de enero de 2022; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por el señor Robert Emiro Ospina Martínez en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

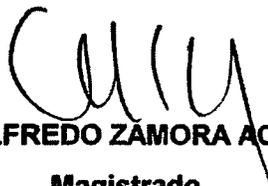
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes **podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹⁰.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Angelita Luz Helena Arenas Callejas
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR –
Expediente : 11001334205220170055401
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto del 13 de septiembre de 2022, se decretó como prueba “copia de la Historia la Clínica del señor Egidio Trujillo Huertas quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.802.148 de Ibagué.”

El Hospital Militar Central mediante oficio informa que “después de consultado el sistema de información Dinámica Gerencial Módulo de historias Clínicas y el archivo clínico de esta Área, el señor Egidio Trujillo Huertas quien en vida se identificó con C.C. No. 5.802.148, No figura registrado, pero no posee historia clínica física, ni electrónica.” La apoderada de la parte actora solicita que se reitere el oficio a fin que se recaude la mencionada prueba.

Revisado el expediente se observa que Egidio Trujillo Huertas (q.e.p.d.), estuvo hospitalizado el día 17 de diciembre de 2013, según oficio de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Hospital Central (194 vto); por lo que se encuentra procedente la solicitud de insistir en el recaudo de la prueba.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** vía mensaje de datos a la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Hospital Central** para que

489

en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia de la Historia la Clínica del señor Egidio Trujillo Huertas quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.802.148 de Ibagué; **quien estuvo hospitalizado en la Entidad el día 17 de diciembre de 2013.**

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase **con los apremios de Ley**, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia; **o informe los motivos que le han impedido allegarlos, so pena de compulsar copia a la Oficina de Control Interno de la Entidad, en razón a que tal omisión constituye falta disciplinaria.**

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Zulma Alejandra Vanegas Heredia Y Otros
Demandada: Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Radicación: 110013342056-2018-00037-02
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento para resolver los recursos de apelación, el Despacho observa que es necesario el decreto de pruebas que permitan establecer la totalidad de horas laboradas por los demandantes y lo efectivamente pagado a título de horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos, pues solo con base en tal documental se podrán determinar los montos adeudados en virtud de la condena y si es posible acceder a las súplicas de la demanda en los términos solicitados. Así mismo se considera pertinente ordenar el desarchivo del expediente identificado con el número de radicación 11001333101520100027300, a costa de la parte demandante.

En materia del trámite del recurso de apelación en procesos ejecutivos, el artículo 243 del CPACA dispone que se aplicarán las normas especiales, esto es, las del CGP.

En concordancia, el artículo 35 del CGP dispone: *“Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. Adicionalmente, los artículos 169 y 170 del CGP establecen que “Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes” y “el juez deberá decretar pruebas*

de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (Destacado fuera de texto)"; por lo que se considera que el Magistrado Ponente tiene la facultad para decretar pruebas de oficio en los procesos ejecutivos, antes de fallar.

En consecuencia la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Dirección de Gestión de Talento humano de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que en el término de **diez (10) días**, allegue certificaciones pormenorizada desde **octubre de 2006 hasta octubre de 2015** o hasta la fecha del retiro del señor **Edgar Noé Mejía Báez (QEPD)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía número 19.409.189 de Bogotá, en la que se relacionen:

- **La totalidad de horas laboradas mes a mes, indicando cuántas de esas horas tienen el carácter de nocturnas ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas,**
- **Lo efectivamente pagado a título de: recargos nocturno (35%), recargos dominicales y festivos (200%) y recargos dominical y festivo nocturno (235%).**
- **La asignación básica.**

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, **por Secretaría requiérase** con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desarchivo del proceso identificado con el número de radicación **11001333101520100027300**, para que se anexe al expediente de la referencia.

Para tal efecto, la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá sufragar los gastos del proceso (desarchivo), para lo cual debe consignar la suma de \$6.900¹ en la cuenta 3-0820-000755-4 y acreditar su pago en la Secretaría, para que repose en el expediente.

¹ Conforme lo dispone el artículo 2º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021.

Para efectos del recaudo, se deberán tener en cuenta los siguientes datos:

Cuenta y convenio	Instrucciones para el recaudo			
Código: 14975	Referencia 1	Referencia 2	Referencia 3	Referencia 4
Cuenta: 3-0820-000755-4	Número de identificación del Demandante	Número del proceso judicial (23 dígitos)	Número cuenta judicial del Despacho	Número de identificación del Demandado
Nombre de la cuenta: CSJ-Gastos de Proceso-CUN				

En caso que de que no se encuentre la constancia de ejecutoria de las sentencias objeto de recaudo, la parte demandante deberá sufragar los gastos de la expedición de la constancia en la cuenta antes mencionada, para lo cual debe consignar adicionalmente la suma de \$6.900 y acreditar su pago en la Secretaría, para que repose en el expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, se ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Nelson Varela Anzola
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Radicación: 110013342056-2018-00148-01
Medio: Ejecutivo

La Sala procede a resolver sobre las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida en segunda instancia el 5 de marzo de 2022¹, presentadas por la parte demandada.

1. Antecedentes

El señor Nelson Varela Anzola presentó demanda ejecutiva con el propósito de obtener el cumplimiento de las sentencias proferidas el 17 de abril de 2012 por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y 21 de febrero de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F en Descongestión; mediante las cuales se reconoció el pago de horas extras, compensatorios por exceso de horas extras, compensatorios por trabajo habitual en dominicales y festivos y la reliquidación de recargos nocturnos, de recargos dominicales y festivos y de las prestaciones sociales.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia el 18 de noviembre de 2019 (f. 408 CD y 405s), por medio de la cual declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución, con base en la liquidación que se efectuó en la etapa de librar mandamiento de pago. La parte demandada interpuso recurso de apelación contra dicha providencia, el cual fue concedido ante esta Corporación.

¹ La providencia se aprobó en Sala de 5 de abril de 2022.

Esta Sala de Decisión profirió sentencia el 5 de marzo de 2022, por medio de la cual resolvió modificar la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar probada la excepción de pago parcial, atendiendo al depósito judicial que realizó la parte demandada el 3 de marzo de 2020 por valor de \$61.461.980.

2. Solicitudes de aclaración y adición

La parte demandada presentó solicitudes de aclaración y de adición de la sentencia proferida en segunda instancia, con base en los siguientes argumentos:

- Sostiene que en la sentencia de segunda instancia se desconoció lo establecido en el título ejecutivo *“al brindar una (sic) entendimiento que no corresponde al término `días de descanso remunerado`”*.

- Aduce que se debe adicionar la sentencia con la finalidad que se ordene la deducción de los aportes de seguridad social en pensión, en la proporción que corresponde, según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

3. Trámite de las solicitudes de aclaración y adición

La Sala advierte que la Secretaría, una vez notificada la sentencia de segunda instancia, procedió a remitir el expediente al Juzgado de origen, desconociendo que la parte demandada presentó solicitudes de aclaración y de adición (índice 36 del exp. digital).

Posteriormente, la Secretaría solicitó al Juzgado de origen la devolución del expediente, el cual fue remitido a esta Corporación el 11 de octubre del año en curso (índice 39 del exp. digital). La Secretaría rindió informe sobre el trámite, en los siguientes términos: *“Se deja constancia que por error involuntario la Secretaría devolvió el proceso al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá el 3 de mayo de 2022 con oficio SF-305, sin percatarse del memorial presentado el día 21 de abril de 2022 por el apoderado de la parte demandada Dr. Ricardo Escudero Torres solicitando aclaración de la sentencia dictada en segunda instancia”*.

CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 286 del CGP² regulan las figuras de aclaración y de adición de providencias, en los siguientes términos:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad” (Destacado fuera de texto).

De conformidad con las normas citadas, se advierte que: i) la aclaración de providencias procede cuando existen frases que ofrecen motivo de duda, contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella; y ii) la adición procede cuando se omitió el pronunciamiento sobre alguno de los puntos objeto de la litis o sobre algún aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento.

El Consejo de Estado ha considerado que la figura de la aclaración no tiene por objeto controvertir los fundamentos de las providencias, sino aclarar aspectos que generan duda, en los siguientes términos³:

“debe tenerse en cuenta que de cara al principio de la seguridad jurídica. La sentencia, una vez proferida, es inmodificable por el mismo juez que la dictó según lo dispone el CGP, de manera que éste pierde competencia respecto del asunto resuelto, lo cual implica que no pueda reformarla, revocarla o modificarla y. solo de manera excepcional, podrá aclarar, corregir o adicionar algunos de los puntos contenidos en la providencia, en los precisos términos indicados en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

De otro lado, la aclaración busca brindar una mayor comprensión de aquellos `conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda`, siempre que los

² Normativa aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta; CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; providencia de 3 de mayo de 2018; radicación número: 660012331003-2011-00142-01.

mismos sean relevantes para determinar el alcance de los dispuesto en la parte resolutive.

Bajo ninguna circunstancia se permite que al amparo de estos instrumentos, se reabra el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia”.

1. La Sala advierte que en este caso concreto, en la sentencia proferida en segunda instancia, en el marco de los fundamentos del recurso de apelación, se realizó un análisis sobre la inviabilidad de descontar los días de descanso que el demandante disfrutó en su jornada de 24 x 24, por las siguientes razones:

“La parte ejecutada aduce que en la sentencia del proceso ordinario se dispuso: ‘Reliquidar y pagar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y pagar las diferencias que resulten de la reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador’, razón por la cual, considera que se deben descontar los días de descanso remunerado que disfrutó el demandante, atendiendo a los descansos que tuvo, debido a que laboró en una jornada de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso.

La Sala advierte que la expresión ‘días descanso remunerado’ puede tener dos acepciones:

(i) Referidos a los días que por alguna situación administrativa especial (como lo puede ser un permiso, incapacidad, vacaciones o licencia remunerada) el trabajador no desempeñó su labor. Los cuales en el presente caso si fueron tenidos en cuenta en la liquidación, comoquiera que ésta se basa en las horas expresamente certificadas como laboradas, por ende, es claro que los tiempos que el trabajador estuvo en alguna de las situaciones administrativas antes mencionadas no fueron incluidos.

(ii) El tiempo remunerado de descanso al que tiene derecho todo trabajador. En efecto, el mes tiene 720 horas de las cuales, 190 horas corresponden a la jornada laboral y 530 horas a “descanso remunerado”. Para el caso de la jornada de 24 por 24 de los bomberos, las horas a las que por lo general tienen derecho todo trabajador se acumulan de tal forma que se otorga en días, sin que sea procedente descontarlo como ‘descanso remunerado’, comoquiera que la Sala no considera que la orden del Juez tuviera tal objeto, dado que equivaldría a que en un caso de jornada ordinaria se descuente por ‘descanso remunerado’ lo devengado por el trabajador desde que termina su jornada laboral, hasta la hora en que ésta vuelve a comenzar.

En ese orden de ideas, en el presente asunto no hay lugar a realizar descuentos por el tiempo que el trabajador descansó dentro de su jornada laboral de 24 por 24, por cuanto la sentencia ordenó descontar el ‘descanso remunerado’ haciendo referencia a la ocurrencia de alguna situación administrativa especial (vacaciones, licencia, incapacidad), mas no al descanso que tiene todo trabajador después de cumplir con su horario laboral.

Es pertinente indicar que en la sentencia base de ejecución se dispuso expresamente el reconocimiento o pago del descanso compensatorio por el exceso

de horas extras y por el trabajo habitual en dominicales y festivos, sin ningún tipo de restricción, en los siguientes términos” (Destacado fuera de texto).

Así las cosas, la Sala considera que no hay lugar a aclarar o adicionar la sentencia en relación con los descuentos por descanso remunerado, comoquiera que la providencia no contiene frases que generen dudas sobre su alcance, así como tampoco que se haya omitido un pronunciamiento sobre este aspecto de la controversia; por el contrario, lo que se observa es que la parte demandante no está de acuerdo con el sentido de la decisión porque estima que sí se deberían realizar dichos descuentos, sin embargo, esta circunstancia no se puede analizar de fondo en el marco de una solicitud de aclaración o adición de la sentencia, conforme al objeto de estas figuras procesales y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, porque implicaría reabrir un debate jurídico que ya se definió.

2. En otro punto, en cuanto a lo relacionado con los descuentos de seguridad social en pensión, la Sala observa que en el recurso de apelación (audiencia inicial CD - min.: 21:40s) interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, se controvertieron los siguientes aspectos: i) los descuentos por descanso remunerado, ii) la identificación de las horas en la liquidación, ii) la diferenciación de la jornada ordinaria y extraordinaria, iii) los pagos realizados y iv) los intereses moratorios; sin que en ningún momento la parte demandada discutiera lo relacionado con descuentos de seguridad social en pensión.

Es importante indicar que en la sentencia de segunda instancia se precisó: *“De conformidad con lo establecido en el artículo 320⁴ del CGP, la Sala se restringirá a resolver de manera puntual, únicamente sobre los aspectos que fueron objeto del recurso de apelación, de la siguiente manera: (...)”* (Destacado fuera de texto). Adicionalmente, se advierte que en la mencionada providencia se resolvieron todos los argumentos de impugnación antes referenciados, sin realizar liquidación alguna.

Con base en lo anterior, se concluye que en la sentencia proferida en segunda instancia se resolvieron puntualmente cada uno de los argumentos de apelación, por lo que no es posible acceder a la solicitud de adición presentada por la parte

⁴ *“Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”* (Negrilla fuera de texto).

demandada, en especial, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 del CGP la competencia del *ad quem* está limitada por los específicos argumentos de impugnación, de manera que la Sala no se podía pronunciar sobre los descuentos de seguridad social por no ser materia de debate; lo anterior, sin perjuicio que en la etapa de liquidación del crédito se pueda analizar tal aspecto.

3. En suma, la Sala concluye que no hay lugar a aclarar ni adicionar la sentencia de segunda instancia, en consecuencia, se negarán dichas solicitudes presentadas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

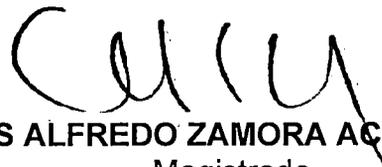
NEGAR las solicitudes de aclaración y adición presentadas por la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES
Demandado: Andrea Mercedes Huertas y Otra
Radicación : 110013342056201900430-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (archivo 32 exp. digital) interpuesto por la entidad demandante contra el auto proferido el 6 de mayo de 2022 (archivo 19 exp. digital) por el Juzgado 56 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá DC a través del cual se rechazó la demanda, por haber operado la caducidad.

I. ANTECEDENTES

- En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° GNR 97126 del 31 de marzo de 2015 mediante la cual se reconoció una Pensión de Sobrevivientes a la señora Andrea Mercedes Huertas.

A título de restablecimiento del derecho solicita ordenar a las demandadas el reintegro de las sumas reconocidas y pagadas en exceso por concepto de retroactivo pensional, así: i) a la señora Andrea Mercedes Huertas la suma de \$2.514.060; y ii) a la señora Yarleidis Mailleth Pimienta Huertas, la suma de \$640.371. Igualmente, pide que se condene a las demandadas a indexar los valores adeudados de acuerdo al aumento del IPC conforme al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas a las demandadas.

- El asunto le correspondió por reparto al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C; el 13 de noviembre de 2019 (archivo 1 exp. digital) este Juzgado ordenó la remisión del asunto por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá DC; el 14 de enero de 2020 el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá resolvió rechazar la demanda y proponer conflicto de competencias; el 8 de septiembre de 2021 la Sala Plena de la Corte Constitucional decidió que el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá DC, Sección Segunda, es el competente para conocer de su trámite.

- Mediante auto de 18 de febrero de 2022 al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. inadmitió la demanda para que se enviara por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la cual fue subsanada por la parte actora, luego de lo cual el *a quo* procedió a verificar los requisitos de la demanda.

1. La providencia recurrida

El Juzgado 56 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá DC en auto de 6 de mayo de 2022 (*Arch. 19 Exp. digital*) rechazó la demanda por caducidad, por las siguientes razones:

Precisa que para el caso no es aplicable la regla de caducidad del literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, según la cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Explica que en este caso, la Entidad pretende la nulidad de la Resolución No. GNR 97126 del 31 de marzo de 2015, únicamente en cuanto al retroactivo allí reconocido a la señora Andrea Mercedes Huertas y a su hija Yarleidis Maileth Pimienta Huertas, el cual fue calculado con una mesada pensional superior a la reconocida, de manera que la demanda no se dirige en estricto sentido contra el reconocimiento de la prestación, aspecto que sí podría ser demandado en cualquier tiempo.

Concluye que al controvertir el monto del retroactivo otorgado a las demandadas, no se demandada una prestación periódica, sino el pago único que fue realizado en la nómina del periodo "201504" que se efectuó en el

período “201505”, según indica el párrafo 1º de los artículos segundo y tercero del resuelve de la resolución acusada.

Indica que por lo anterior, la regla de caducidad aplicable para el caso es la del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, según la cual la demanda debe presentarse en el término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, por cuanto se pretende la nulidad parcial del acto acusado en lo que respecta a la suma pagada que no tiene el carácter de prestación periódica; y por lo tanto, la demanda no podía ser presentada en cualquier tiempo.

Expone que la ejecución del acto, esto es, del pago del retroactivo se efectuó en el periodo “201505”, por lo que la oportunidad para demandar tal reconocimiento venció el 1º de septiembre de 2015; en consecuencia, operó la caducidad dado que la demanda fue presentada el 30 de octubre de 2019.

2. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presentó recurso de reposición el cual fue negado por el *a quo* y en subsidio apelación (*Archivo 22 exp. digital*) argumentando que el valor reconocido por concepto de retroactivo constituye una prestación periódica.

Argumenta que “[E]s evidente que la parte Demandada recibió un pago de lo no debido derivada de las mesadas percibidas por concepto de la prestación periódica, generadas de los efectos del acto acusado, dentro de las cuales están contenidas -pagadas previamente eso si- la suma de dinero correspondiente al retroactivo y en esta medida, se están transgrediendo las normas que regulan la materia, pues dicho reconocimiento, o por lo menos en tales condiciones, no debió darse.”

Indica que en tales condiciones, no resulta adecuado contar el término de caducidad en la forma como lo hizo el *a quo*, pues claramente la prestación económica objeto de debate es una prestación periódica y no deja de serlo por el hecho de ser pagada como retroactivo.

Refiere que resulta inadmisibles que para contabilizar la caducidad se tenga en cuenta la petición de restablecimiento del derecho, pues este tipo de demandas no necesariamente pueden o deben tener un contenido económico, tal como ocurre con los actos administrativos que reconocen pensiones de vejez, pero que quedan en suspenso hasta tanto el afiliado no se retire del servicio, cuando se es funcionario público.

Concluye en este caso se busca la nulidad parcial de la Resolución GNR 97126 del 6 de junio de 2014 por pago de lo no debido, en cuanto al valor que reconoció Colpensiones, por concepto de retroactivo pensional, en favor de las demandadas, es una prestación económica de carácter periódico, razón por la cual no se configuró la caducidad de la acción declarada por el *a quo*.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite legal y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema Jurídico

La controversia en el caso de autos se circunscribe a determinar si le asiste razón a la Entidad demandante al afirmar que, contrario a lo señalado por el *a quo*, no se configuró la caducidad para instaurar el medio de control de la referencia, en atención a que el retroactivo de la mesada pensional cuya devolución se pretende deriva de una prestación periódica, que no deja de serlo por el hecho de haberse realizado un único pago, pues deviene de una prestación periódica como lo es la pensión.

Para resolver, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. De la naturaleza de los derechos reclamados y de la caducidad del medio de control

La Sala advierte que conforme lo previsto en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo y

ésta sólo se entiende surtida cuando este acto administrativo cumpla con el lleno de los requisitos legales. No obstante, en el literal c) del numeral 1° *ibidem* establece como excepción a la regla “*La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. (...)*”, precepto a partir del cual la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sostenido de manera reiterada que los actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, pueden demandarse en cualquier tiempo, al no encontrarse sujeto al término de caducidad.

En consecuencia, para efectos de establecer si la declaratoria de caducidad efectuada por el *a quo* se ajusta a derecho, se debe determinar si lo reclamado por la demandante, tiene carácter de prestación periódica.

Respecto al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, el Consejo de Estado en sentencia de 21 de marzo de 2019², señaló:

(...) en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan⁵. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»⁶.

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, providencia proferida el 27 de mayo de 2021, Radicación número: 25000-23-42-000-2019-01155-01(0249-21), Actor: ADRIANA JUDITH HERRERA FLÓREZ, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, sentencia proferida el 21 de marzo de 2019, Radicación: 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014) Actor: HINGERIEN PÉREZ DE CERA, Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. Y OTRO.

prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»⁷ (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, conforme a la precitada jurisprudencia se enmarcan dentro del concepto de prestaciones periódicas, las mesadas pensionales y los salarios devengados durante la vigencia del vínculo laboral.

En este caso, la Entidad accionante reclama la devolución del pago realizado en exceso a las demandadas por concepto del **retroactivo pensional reconocido en el acto demandado**.

Para la Sala si bien dicho **retroactivo pensional deviene** del reconocimiento de una pensión de sobreviviente, lo cierto es que es que aquél **constituye un pago único**, (prestación unitaria) y no sobre mesadas que continuaron causándose a favor del pensionado (prestación periódica).

En efecto, la pretensión de restablecimiento del derecho consiste en el reintegro de las sumas reconocidas y pagadas de más por concepto de retroactivo pensional, como consecuencia del cálculo de una mesada pensional superior a la reconocida, así: **i)** a la señora Andrea Mercedes Huertas (compañera permanente del causante) la suma de \$2.514.060; y **ii)** a la señora Yarleidis Mailleth Pimienta Huertas (hija del causante) la suma de \$640.371.

De esta manera que es claro que la pretensión recae sobre dos sumas fijas, restringidas a un lapso específico, que se causaron a 31 de marzo de 2015, cuando fue expedido el acto demandado.

En este orden, le asiste razón al *a quo* al señalar que la demanda se interpuso por fuera del término de caducidad de los 4 meses, comoquiera que el pago del retroactivo ordenado mediante la Resolución GNR 97126 del 31 de marzo de 2015 se verificó en el periodo 2015 05, según lo determinado en el parágrafo 1º de los artículos segundo y tercero del resuelve de dicha resolución, la oportunidad para demandar el reconocimiento del retroactivo venció el 1º de septiembre de 2015, no obstante, la demanda se interpuso el 30 de octubre de 2019 (f. 19 archivo 1 exp. digital) esto es, cuando estaba más que vencido el término legal.

En suma, comoquiera que no prosperan los argumentos de la parte recurrente, se confirmará el auto apelado que rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido el 6 de mayo de 2022 por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual rechazó la demanda instaurada por la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, por caducidad.

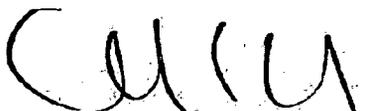
SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-15-000-2022-01130-00
Demandante: HUGO FERNEY TRIANA MONTES
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Una vez revisado el expediente de la referencia se observa que el 17 de febrero de 2022, la Juez 50 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá expresó que se encuentra impedida para conocer y tramitar la demanda de la referencia, en consideración a que le *"asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que [ha] realizado las mismas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el pago de la Bonificación Judicial, concedida mediante Decreto 0383 de 2013 como factor salarial (...)"*, a efectos de que le sean reliquidadas sus prestaciones sociales.

En consecuencia, ordenó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre causal de impedimento, para seguir conociendo la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor HUGO FERNEY TRIANA MONTES contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría proceda sea enviar el expediente al Juzgado que continúa en orden, esto es, al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia dejando las constancias de rigor.

Pese a lo anterior, por Secretaría de ese Despacho Judicial se remitió el proceso a esta Corporación, a través del Oficio No. SEC-050-2022-0228, con el fin de que se tramite el impedimento.

Una vez revisada la demanda presentada por el señor HUGO FERNEY TRIANA MONTES, se observa que a través del presente medio de control pide lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo **Oficio No. DAF-30110 del 07 de abril de 2021 con Radicado No. 20213100009451**, notificado el 09 de abril de 2021, por medio del cual negó a mi poderdante la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar prestaciones, por cuanto vulnera la normativa en que debió fundarse, específicamente los artículos 25, 48 y 53 constitucionales.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo **Resolución No. 2-0575 del 02**

Como se abalabornala...

Cristiana...

de junio del 2021, notificado el 03 de junio de 2021, mediante el que se resuelve recurso de apelación radicado el 09 de abril del 2021, confirmando la decisión en primera instancia.

3. Se inapliquen por inconstitucionales los Decretos 383 y 1269 del 06 de mayo de 2013 y 09 de junio de 2015, respectivamente Única y exclusivamente en el aparte que establece que "**y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**".

4. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se le asigne un carácter prestacional a la "**bonificación judicial**", específicamente para liquidar cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados (...) (Negrillas del original).

Ahora bien, de acuerdo con un informe presentado por los Jueces Administrativos de Bogotá a la Sala Plena de la Corporación, se tuvo conocimiento de que tres (3) de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá no se declaran impedidos frente al tema objeto de debate en el *sub lite*.

Téngase en cuenta que en virtud de lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y, tal como lo hizo la Juez Cincuenta (50) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, si un juez, en quien concurra una causal de impedimento, estima que la misma comprende a todos los Jueces Administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. No obstante, cuando el impedimento no comprende a la totalidad de los Jueces, como sucede en este caso, el Juez deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, quien, de aceptarlo, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.

En consecuencia, al no estar configurada la situación a la que alude el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, esto es, que la causal invocada comprenda a todos los Jueces Administrativos, resultaría conveniente devolver el presente asunto al Juzgado de origen, a fin de que la Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el impedimento proferido por la Juez Cincuenta (50) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá el 17 de febrero de 2022, no obstante, por **economía procesal y celeridad**, para evitar demoras injustificadas, se ordenará que por intermedio de la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se surta el trámite de devolución del expediente para que en el orden ascendente al Juez de lo Contencioso Administrativo que le siga en turno, **y que no se hubiere declarado impedido**, asuma el conocimiento de las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

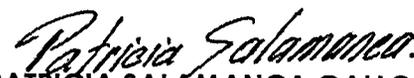
RESUELVE

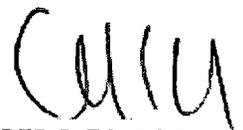
PRIMERO.- ABSTENERSE de resolver el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta (50) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sùrtase el trámite de devolución del expediente para que en el orden ascendente al Juez de lo Contencioso Administrativo **que le siga en turno, y que no se hubiere declarado impedido**, asuma el conocimiento de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRÍCIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Comunidad De Hermanas Dominicanas de la Representación de la Santísima Virgen de Tours – Clínica el Rosario
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Radicación: 250002315000-2022-01195-00
Controversia: Conflicto de competencia
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo a decidir el conflicto de competencia de la referencia, el Despacho ordenará correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, según lo dispone el inciso tercero del artículo 158 del CPACA¹, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, se ingresará el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ "Artículo 158. Conflictos de competencia. (...)

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos".



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

16 NOV 2022 TRASLADÓ A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles
Fiscal Mayor [Signature] FAD



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	25000-23-42-000-2016-03519-01
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	HÉCTOR BERNAL SUPELANO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - MEDIDA CAUTELAR-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 28 de julio de 2022¹, a través del cual revocó² el auto proferida por esta Corporación el 07 de diciembre de 2017³, en el que decretó la suspensión provisional de los actos administrativos en los que, el Instituto de los Seguros Sociales y Colpensiones, reconocieron y reliquidaron una pensión de vejez al señor Héctor Bernal Supelano⁴.

Por secretaría, **déjense** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folio 55 – 58.
² Folio 58.
³ Folio 28 - 32.
⁴ Folio 32.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	25000-23-42-000-2016-04097-01
Demandante:	LIDA MARCELA SUÁREZ HERRERA
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 02 de junio de 2022¹, a través del cual revocó² la sentencia proferida por esta Corporación el 09 de octubre de 2020³ en la que negó las pretensiones de la demanda⁴.

Así las cosas, en firme esta providencia, por **secretaría archívese** el proceso. Para los fines pertinentes **déjense** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folio 332 – 342.

² Folio 342.

³ Folio 302 - 311.

⁴ Folio 311 vto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05928-01
Demandante: SANDRA YANETH PABÓN RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 16 de junio de 2022¹, a través del cual confirmó² la sentencia proferida por esta Corporación el 08 de marzo de 2019³ en la que negó las pretensiones de la demanda⁴.

Así las cosas, en firme esta providencia, por **secretaría archívese** el proceso. Para los fines pertinentes **déjense** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹ Folio 509 – 517.

² Folio 517.

³ Folio 450 - 461.

⁴ Folio 461.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2017-01341-01
Demandante: GUSTAVO ADOLFO GUZMÁN MANRIQUE
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 07 de abril de 2022¹, a través del cual confirmó² la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de noviembre de 2019³ en la que negó las pretensiones de la demanda⁴.

Así las cosas, en firme esta providencia, por **secretaría archívese** el proceso. Para los fines pertinentes **déjense** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folio 215 – 221.

² Folio 221.

³ Folio 172 - 180.

⁴ Folio 180.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01467-00
Demandante: LUIS EDUARDO GONZÁLEZ CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial para proveer lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

Luis Eduardo González Castañeda, solicita a esta jurisdicción, que retire del ordenamiento la decisión que le negó el reconocimiento y pago de los valores que corresponden a la incidencia de la prima especial prevista en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, sobre sus haberes prestacionales.

1.2. Trámite.

El 06 de julio de 2021, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del suscrito, se declaró impedida para tramitar el asunto, en razón a que, a los magistrados de esta Corporación, nos asiste un interés directo en el objeto del proceso, pues su solución implica, necesariamente, pronunciarnos de fondo sobre algunos elementos que integran el régimen salarial y prestacional que hoy nos cobija.

Como consecuencia de ello, esta Colegiatura remitió el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado. El Alto Tribunal, por medio de la providencia del 19 de mayo de 2022, declaró fundado el impedimento y devolvió el instructivo a este Despacho, para que realizara el sorteo de conjueces.

II. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, artículo 1, creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **a partir del 07 de febrero hasta el 10 de noviembre de 2022**. Su función radica, esencialmente, en conocer y tramitar los procesos: *“originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2021 y los demás de este tipo de procesos que les sean asignados por reparto¹”*.

¹ Acuerdo PCSJA22-11918 del 2/02/2022- artículo 1º: Creación de una sala transitoria en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear, con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022, una sala transitoria en la Sección Segunda

En ese sentido, el Despacho observa que el accionante pretende que esta jurisdicción estudie la legalidad de los actos administrativos que negaron el carácter salarial y prestacional de la prima especial prevista en la Ley 4ª de 1992, artículo 14. Así mismo, advierte, que el demandante presentó la demanda en el año 2019². Para ese entonces y en este tipo de procesos, la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia debía superar los 50 SMLMV³; es decir, más de \$41.405.800; situación que acontece en el caso de estudio⁴.

Por lo anterior, el Despacho remitirá el asunto a la Sala Transitoria – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

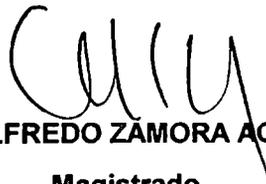
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Por la Secretaría de la Subsección remítase el expediente a la mayor brevedad posible a la Sala Transitoria – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO. Dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conformada por tres (3) despachos, cada uno integrado por un magistrado, un abogado asesor grado 23 y un auxiliar judicial grado 1.

La sala transitoria continuará conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2021 y, los demás de este tipo de procesos que le sean asignados por reparto.

² Folio 01.

³ Salario mínimo para el año 2019: \$828.116.

⁴ El accionante estimó la cuantía del proceso en \$357.761.119.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00079-00
Demandante: LUIS NEFFER BELTRÁN HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial para proveer lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

Luis Neffer Beltrán Hernández, solicita a esta jurisdicción, que retire del ordenamiento la decisión que le negó el reconocimiento y pago de los valores que corresponden a la incidencia de la prima especial prevista en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, sobre sus haberes prestacionales.

1.2. Trámite.

El 09 de agosto de 2021, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del suscrito, se declaró impedida para tramitar el asunto; en razón a que, a los magistrados de esta Corporación, nos asiste un interés directo en el objeto del proceso, pues su solución implica, necesariamente, pronunciarnos de fondo sobre algunos elementos que integran el régimen salarial y prestacional que hoy nos cobija.

Como consecuencia de ello, esta Colegiatura remitió el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado. El Alto Tribunal, por medio de la providencia del 27 de enero de 2022, declaró fundado el impedimento y devolvió el instructivo a este Despacho, para que realizara el sorteo de conjuces.

II. CONSIDERACIONES.

El Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, artículo 1, creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **a partir del 07 de febrero hasta el 10 de noviembre de 2022**. Su función radica, esencialmente, en conocer y tramitar los procesos: *"originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2021 y los demás de este tipo de procesos que les sean asignados por reparto"*¹.

¹ Acuerdo PCSJA22-11918 del 2/02/2022- artículo 1º: Creación de una sala transitoria en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear, con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022, una sala transitoria en la Sección Segunda

En ese sentido, el Despacho observa que el accionante pretende que esta jurisdicción estudie la legalidad de los actos administrativos que negaron el carácter salarial y prestacional de la prima especial prevista en la Ley 4ª de 1992, artículo 14. Así mismo, advierte, que el señor Luis Neffer Beltrán Hernández, presentó la demanda en el año 2020². Para ese entonces y en este tipo de procesos, la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia debía superar los 50 SMLMV³; es decir, más de \$43.890.150; situación que acontece en el caso de estudio⁴.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 156, numeral 3, el Despacho remitirá el asunto a la Sala Transitoria – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Lo anterior, teniendo en cuenta que el último lugar en el que el señor Luis Neffer Beltrán Hernández prestó su servicio, fue como fiscal delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos de Bogotá⁵.

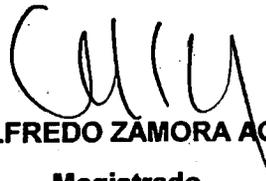
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Por la Secretaría de la Subsección remítase el expediente a la mayor brevedad posible a la Sala Transitoria – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO. Dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conformada por tres (3) despachos, cada uno integrado por un magistrado, un abogado asesor grado 23 y un auxiliar judicial grado 1.

La sala transitoria continuará conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2021 y, los demás de este tipo de procesos que le sean asignados por reparto.

² Folio 01.

³ Salario mínimo para el año 2020: \$877.803.

⁴ El accionante estima la cuantía del proceso en \$573.988.380.

⁵ Folio 59.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00232-00
Demandante: JOSÉ JAVIER VELÁSQUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial para proveer lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

Los señores José Javier Velásquez, Gloria Gómez Suárez, Edmundo Robles Castañeda y Sandra Ramos Baquero, solicitan a esta jurisdicción, que retire del ordenamiento la decisión que les negó el reconocimiento y pago de los valores que corresponden a la incidencia de la prima especial prevista en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, sobre sus haberes prestacionales.

Ahora bien, los señores Julio Cesar Lesmes Camargo, Dayana Yuzeth Campo, Dora Esneida Rincón, Javier Orlando León, Jenny Zuleima Velasco, Alex Fernando Alarcón y Francisco Javier Sandoval Bernal piden al juez administrativo que anule los actos administrativos que negaron el carácter prestacional de la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013.

1.2. Trámite.

El 09 de agosto de 2021, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del suscrito, se declaró impedida para tramitar el asunto, en razón a que, a los magistrados de esta Corporación, nos asiste un interés directo en el objeto del proceso, pues su solución implica, necesariamente, pronunciarnos de fondo sobre algunos elementos que integran el régimen salarial y prestacional que hoy nos cobija.

Como consecuencia de ello, esta Colegiatura remitió el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado. El Alto Tribunal, por medio de la providencia del 25 de noviembre de 2021, declaró fundado el impedimento y devolvió el instructivo a este Despacho, para que realizara el sorteo de conjueces.

II. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, artículo 1, creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **a partir del 07 de febrero hasta el 10 de noviembre**

168

de 2022. Su función radica, esencialmente, en conocer y tramitar los procesos: *“originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2021 y los demás de este tipo de procesos que les sean asignados por reparto¹”.*

En ese sentido, el Despacho observa que los accionantes pretende que esta jurisdicción estudie la legalidad de los actos administrativos que negaron el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y la prima especial prevista en la Ley 4^a de 1992, artículo 14. Así mismo, advierte, que los demandantes presentaron la demanda en el año **2020²**. Para ese entonces y en este tipo de procesos, la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia debía superar los 50 SMLMV³; es decir, más de **\$43.890.150**; situación **que acontece** en el caso de estudio.

Por lo anterior, el Despacho remitirá el asunto a la Sala Transitoria – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

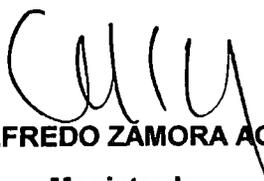
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Por la Secretaría de la Subsección **remítase** el expediente a la mayor brevedad posible a **la Sala Transitoria – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

SEGUNDO. Dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Acuerdo PCSJA22-11918 del 2/02/2022- artículo 1°: Creación de una sala transitoria en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear, con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022, una sala transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conformada por tres (3) despachos, cada uno integrado por un magistrado, un abogado asesor grado 23 y un auxiliar judicial grado 1.

La sala transitoria continuará conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2021 y, los demás de este tipo de procesos que le sean asignados por reparto.

² Folio 01.

³ Salario mínimo para el año 2020: \$877.803.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00296-00
Demandante: JOSÉ ALONSO HURTADO MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA -
DIRECCIÓN EJECUTIVA JUSTICIA PÉNAL MILITAR –
CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial para proveer lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

El señor José Alonso Hurtado Moreno solicita al juez contencioso, que declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013.

A título de restablecimiento del derecho, pide que la accionada tenga en cuenta la bonificación judicial, como factor salarial para todos sus haberes prestacionales.

1.2. Trámite.

El 26 de abril de 2021, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del suscrito, se declaró impedida para tramitar el asunto, en razón a que, a los magistrados de esta Corporación, nos asiste un interés directo en el objeto del proceso, pues su solución implica, necesariamente, pronunciarnos de fondo sobre algunos elementos que integran el régimen salarial y prestacional que hoy nos compete.

Como consecuencia de ello, esta Colegiatura remitió el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado. El Alto Tribunal, por medio de la providencia del 25 de noviembre de 2021, declaró fundado el impedimento y devolvió el instructivo a este Despacho, para que realizara el sorteo de conjuces.

II. CONSIDERACIONES.

El Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, artículo 1, creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a **partir del 07 de febrero hasta el 10 de noviembre de 2022**. Su función radica, esencialmente, en conocer y tramitar los procesos: *"originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la*

Sala Transitoria que operó en el año 2021 y los demás de este tipo de procesos que les sean asignados por reparto¹".

En ese sentido, el Despacho observa que el demandante pretende que esta jurisdicción estudie la legalidad de los actos administrativos que negaron el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013. Así mismo, advierte, que el señor José Alonso Hurtado Moreno, presentó la demanda en el año **2020**². Para ese entonces y en este tipo de procesos, la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia debía superar los 50 SMLMV³; es decir, más de **\$43.890.150**; situación **que acontece** en el caso de estudio⁴.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 156, numeral 3, el Despacho remitirá el asunto a la Sala Transitoria – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor José Alonso Hurtado Moreno registra como último lugar de prestación de servicio, el Juzgado Ciento Cuarenta y Tres de Instrucción Penal Militar - con sede en la ciudad de Bogotá⁵.

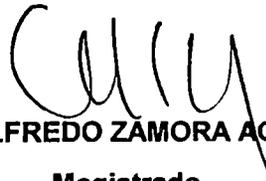
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Por la Secretaría de la Subsección **remítase** el expediente a la mayor brevedad posible a la **Sala Transitoria – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

SEGUNDO. Dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Acuerdo PCSJA22-11918 del 2/02/2022- artículo 1°: Creación de una sala transitoria en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear, con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022, una sala transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conformada por tres (3) despachos, cada uno integrado por un magistrado, un abogado asesor grado 23 y un auxiliar judicial grado 1.

La sala transitoria continuará conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2021 y, los demás de este tipo de procesos que le sean asignados por reparto.

² Folio 77.

³ Salario mínimo para el año 2020: \$877.803.

⁴ El accionante estima la cuantía del proceso en \$46.678.995.

⁵ Folio 56.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones.
Demandada: María Jesús Bocanegra García
Radicación: 2500023420002020-00720-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

El expediente de la referencia se ingresó para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, por lo que se debe determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA¹; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem.

El Despacho observa que existen pruebas por recaudar, por lo que no es posible aplicar el contenido del artículo 182A² del CPACA. Ahora bien, a fin fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 ibídem, que establece que las **excepciones previas** se deben decidir según lo previsto en el numeral 2 del artículo 101 del CGP³, esto es, “antes de la audiencia inicial”.

1. DE LAS EXCEPCIONES

La parte demandada no propuso excepciones previas.

¹ Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

³ Por remisión del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

EXCEPCIONES PERENTORIAS

Las excepciones perentorias nominadas, son las previstas en forma taxativa en el inciso tercero del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA., que dispone que *“las excepciones de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”*, esto es, en cualquier estado del proceso.

Frente a este tipo de excepciones el Consejo de Estado precisó que no es procedente pronunciarse a través de auto, **solo en el evento de prosperar debe adoptarse la determinación mediante sentencia anticipada**; y en caso contrario, el pronunciamiento debe efectuarse con el fallo que decida el fondo del asunto. Es así como señaló:

“Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.

Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

*Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá⁴ dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, **cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas**. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

*En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, **cuando todavía no se encuentren***

⁴ El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.

probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA⁵. (subrayas del texto original) (negrilla fuera de texto)

Concluyó el Alto Tribunal de la jurisdicción Contenciosa que:

*“No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial (...), por las siguientes razones: (i) no es una excepción previa, (ii) es una excepción perentoria nominada que se **declara fundada** en sentencia anticipada (numeral 3 artículo 182 A del CPACA) o se resuelve en sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) **en ningún caso las excepciones perentorias deben decidirse en auto**; (iv) declarar, mediante auto, impropia una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia”.*

La parte demandada proponen la excepción de **prescripción extintiva**, que como lo indicó la jurisprudencia, se deciden en alguno de los siguientes dos eventos: i) sentencia anticipada, cuando se encuentre fundada la excepción; o ii) en el fallo de fondo. Así las cosas, este no es el momento procesal oportuno para decidir sobre la mencionada excepción, por lo que la decisión se diferirá a la sentencia. De igual forma se procederá respecto de las excepciones perentorias innominada de “buena fe” “presunción de legalidad” y “Genérica”.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la decisión sobre excepciones perentorias a la sentencia.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo **el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidos (2022) a partir de las once de la mañana (11:00 am)**, se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, aportados al proceso y de la Plataforma de Lifesize.

Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia inicial so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo

⁵ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, providencia del 16 de septiembre de 2021 rad. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) actor Mérida Marina Villa Rendón

180 del CPACA el cual dispone: “4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

TERCERO: RECONÓCESE personería al abogado **Fabián Enrique Angarita Salazar** portador de la T.P. No. 249.754 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de ciudadanía No. 1.030.605.508 para actuar en nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y del memorial poder. (*archivo 17 expediente digital*).

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes de la apoderada, encontrando conforme al certificado 17630030⁶, que la misma no se encuentra suspendida ni excluida del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado. Por lo anterior, se procederá a reconocer personería.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁶ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> consulta del 4 de noviembre de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

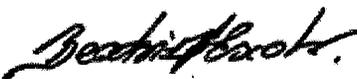
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-2020-00939-00
DEMANDANTE: ELSA GRACIELA BARAHONA BOTACHE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección B, del H. Consejo de Estado, en proveído del 17 de marzo de 2022¹, por medio del cual se aceptó el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de esta Corporación para que se efectúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Comcos.
Deaj.
Xolrgov70@gmail.com

¹ Archivo Samai "23_DEVUELTOCONSEJODEESTADO_06A UTOQUERESUELVE(.pdf) NroActua 10".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000- 2020-01079-00
DEMANDANTE: JACQUELINE DÍAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección A, del H. Consejo de Estado, en proveído del 7 de abril de 2022¹, por medio del cual se aceptó el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de esta Corporación para que se efectúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Correos:
Fiscalía.

Xoligav70@gmail.com

¹ Archivo Samai "18_DEVUELTOCONSEJODEESTADO_02A UTORESUELVEIMP(.pdf) NroActua 11".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SALA PLENA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicado: 25000234200020210021200
Demandante: RAÚL ALBERTO PUPO PUMAREJO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda; sin embargo, el suscrito advierte que todos los magistrados que conforman la Sala Plena nos encontramos impedidos para conocer el asunto.

En ese sentido, el señor Raúl Alberto Pupo Pumarejo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que la Fiscalía General de la Nación le reconozca y pague los valores que corresponden a la incidencia salarial de la prima especial prevista en la Ley 4ª de 1992, artículo 14¹. El accionante fundamenta las pretensiones en los arts. 2, 4, 13, 25, 26, 29, 53, 83, 136, 159 y 209 de la Constitución y Ley 4ª de 1992.

En este orden de ideas, es necesario recalcar que la Ley 4ª de 1992, art. 14, establece una prima entre el 30% al 60% del salario básico, sin carácter salarial para **los magistrados de todo orden** de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y **Contencioso Administrativo**, jueces de la República, fiscales del Tribunal Superior Militar, auditores de guerra y jueces de instrucción penal.

Es por esto, que a los magistrados de esta Corporación, nos asiste interés indirecto en el objeto del proceso, ya que su solución, implica, necesariamente, que el juez colegiado se pronuncie de fondo sobre elementos que integran su régimen salarial y prestacional. De esta forma, es claro que, en el caso de marras, se configura la causal de recusación establecida en la Ley 1564 de 2012, artículo 141, numeral 1:

Artículo 141. Causales de Recusación: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En ese orden ideas, la Sala pone de presente que a la luz de la Ley 1437 de 2011, artículo 131, numerales 3º y 5º, cuando el magistrado advierte que existe una causal de impedimento, debe declararse impedido y expresar los hechos en que se fundamenta. Ahora bien, en el caso de que comprenda a todo el tribunal, la Corporación enviará la controversia a la Sección respectiva del Consejo de Estado, para que decida de plano.

¹ "Condener a la ... Fiscalía General de la Nación a: reajustar los factores salariales y prestacionales de Raúl Alberto Pupo Pumarejo, hacia el futuro y en tanto ocupe el cargo de fiscal delegado o cargo enlistado en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 al servicio de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta la asignación del 100% más el 30% de la prima especial mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 con todos los efectos prestacionales." (negritas por fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispondrá el envío de las diligencias a la Sala Transitoria de la Sección Segunda de esta Corporación, para lo de su competencia. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en la sesión No. 37 del 11 de octubre de 2021 y el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, y atendiendo a lo aprobado en Sesión núm. 5 de fecha 22 de febrero de 2016, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse **impedida** para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **remítase** el expediente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Presidente Sala Plena

Constancia: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00460-00
Demandante: MARTHA LUCÍA GRANADA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente con informe secretarial para proveer lo que en derecho corresponda¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

La señora Martha Lucía Granada solicita al juez contencioso que declare la nulidad de la resolución 2-0762 del 24 de marzo de 2017, en la que el subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, negó el reconocimiento y pago de los valores que corresponden a la incidencia salarial de la prima prevista en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, sobre todas sus prestaciones sociales.

Igualmente pretende la nulidad por inconstitucionalidad de algunos decretos en los que el Gobierno Nacional, fijó el régimen salarial y prestacional de la Fiscalía General de la Nación.

1.2. Trámite.

La señora Martha Lucía Granada presentó la demanda ante el Consejo de Estado el 02 de noviembre de 2017². Para el 10 de octubre de 2019, la Sección Segunda de esa Corporación, se declaró impedida para conocer el proceso; ya que, en su entender, versa sobre normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de funcionarios que hacen parte del Alto Tribunal³.

Más adelante, el 22 de noviembre de 2019, la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró fundado el impedimento y ordenó el sorteo de conjueces⁴. En ese sentido, el 12 de febrero de 2020, el Alto Tribunal escoge al Dr. Santos Alirio Rodríguez Sierra como conjuce ponente para este proceso⁵.

Como consecuencia de ello, el Consejo de Estado en auto del 20 de enero de 2021⁶, admitió la demanda de nulidad por inconstitucionalidad y escindió las pretensiones de nulidad - restablecimiento del derecho respecto de la resolución 2-0762 del 24 de marzo

¹ Folio 93.

² Folio 71.

³ Folio 73.

⁴ Folio 78 - 80.

⁵ Folio 83.

⁶ Folio 87 - 90.

de 2017. Por ese motivo, ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que conociera y tramitara la controversia:

“PRIMERO. Escindir la demanda de la referencia para que, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia, las pretensiones subjetivas de nulidad y restablecimiento del derecho sean conocidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda. La demanda que se someterá al conocimiento del Tribunal, en primera instancia, será aquella que busca discutir la legalidad de la resolución 2-0762 del 24 de marzo de 2017, expedida por el subdirector de talento humano de la Fiscalía General de la Nación”

II. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, artículo 1, creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - a partir del 07 de febrero hasta el 10 de noviembre de 2022. Su función radica, esencialmente, en conocer y tramitar los procesos *“originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2021 y los demás de este tipo de procesos que les sean asignados por reparto”*⁸.

En ese sentido, el Despacho observa que la demandante pretende que esta jurisdicción estudie la legalidad del acto administrativo, que negó el reconocimiento y pago de los valores que atañen a la incidencia salarial de la prima prevista en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, sobre todas sus prestaciones sociales. Así mismo, advierte, que, sin perjuicio de la cuantía del conflicto y el factor territorial, el Consejo de Estado asignó el proceso a esta Corporación.

De ese modo y como la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tiene a su cargo esta clase de litigios, el Despacho se lo remitirá para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

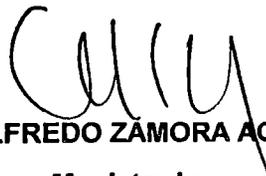
RESUELVE:

PRIMERO. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2021.

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Subsección **remítase** el expediente a la mayor brevedad posible a la **Sala Transitoria – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

TERCERO. Dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁷ Folio 89.

⁸ Acuerdo PCSJA22-11918 del 2/02/2022- artículo 1°: Creación de una sala transitoria en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear, con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022, una sala transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conformada por tres (3) despachos, cada uno integrado por un magistrado, un abogado asesor grado 23 y un auxiliar judicial grado 1.

La sala transitoria continuará conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2021 y, los demás de este tipo de procesos que le sean asignados por reparto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SALA PLENA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicado: 250002342000202100728 00
Demandante: LEIDY JOHANNA CONTRERAS CIFUENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda; sin embargo, el ponente advierte que todos los magistrados que conforman la Sala Plena nos encontramos impedidos para conocer el asunto.

En ese sentido, la señora Leidy Johanna Contreras Cifuentes, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que la Nación – Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección de Personal tenga en cuenta el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial creada en el decreto 383 de 2013 sobre todos sus haberes prestacionales.

En los hechos de la demanda, informa que está vinculada al Comando General de las Fuerzas Militares desde el 12 de mayo de 2016 y que, a la fecha, ocupa el cargo de auxiliar judicial en el **Tribunal Superior Militar** y percibe la bonificación judicial que consagra el decreto 383 de 2013. Aunado a ello, fundamenta sus pretensiones en los artículos 1, 6, 9, 13, 25, 29, 53, 55, 83, 93, 209, y 228 de la Constitución; la Ley 50 de 1990 y 4ª de 1992.

Frente al tema, la Sala pone de presente que el Gobierno Nacional y los representantes de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación acordaron en el acta del 6 de noviembre de 2012¹, que el ejecutivo reconocería *“el [d]erecho a los [f]uncionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad”*.

Como consecuencia de ello, el Gobierno Nacional expidió los decretos 382, **383** y 384 de 2013, mediante los cuales creó una bonificación judicial para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, **Justicia Penal Militar**, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial. En ese sentido, el ejecutivo precisó que pagaría la bonificación judicial de manera mensual y constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud.

¹ El contenido completo del acta puede ser consultado en: <http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

Por otra parte, es importante señalar, que los decretos 382, 383 y 384 de 2013 guardan las siguientes similitudes:

- (i) Tienen el mismo origen normativo: el aumento de la remuneración previsto en la Ley 4ª de 1992, artículo 4.
- (ii) Comparten el marco fáctico de creación: el acuerdo celebrado entre el Gobierno Nacional, los funcionarios - empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
- (iii) Su redacción es idéntica: prevén la creación de la bonificación judicial sin carácter salarial para liquidar emolumentos salariales o prestacionales.

Sobre el particular, es necesario recalcar que tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado como la Sala Plena de esta Corporación, señalaban que en el evento en que las pretensiones de la demanda implicaran el estudio e interpretación de regímenes salariales o prestacionales contenidos en normas formalmente distintas a las aplicables al funcionario judicial, no se presentaba causal alguna de impedimento; pese a su similitud material. No obstante, esa tesis fue reevaluada por el Órgano Vértice de esta Jurisdicción.

En tal sentido, el Consejo de Estado en el auto del 6 de septiembre de 2018², manifestó que estaba impedido para conocer un proceso en el que el interesado, a través del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, solicitó dejar por fuera del ordenamiento jurídico apartes de los decretos 382, 383 y 384 de 2013, para que la autoridad respectiva reconociera el carácter salarial de la bonificación judicial. En esa oportunidad el Alto Tribunal señaló:

“Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende la demandante es la nulidad parcial de las normas mencionadas, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso. (...)

El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral³, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141⁴ del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA⁵, (...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de 6 de septiembre de 2018, Expediente núm. 110010325000-2018-01072-00 (3845-18), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: jefe de la Oficina Jurídica y secretario general (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

⁴ Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

⁵ “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.” (negritas por fuera del texto original)

El impedimento fue aceptado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 13 de diciembre de 2018⁶, providencia en la que indicó:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP⁷, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.”

Igualmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 15 de agosto de 2018⁸, aceptó el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, para conocer un proceso - medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que algunos empleados del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** solicitaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial para liquidar sus prestaciones sociales.

En esa oportunidad y aunque los empleados del **Instituto de Medicina Legal** no son destinatarios del decreto 382 de 2013, pues esa norma hizo referencia a los empleados de la Fiscalía General de la Nación y no a los de las entidades adscritas, el Consejo de Estado discurrió:

“El impedimento manifestado por los funcionarios se circunscribe a que lo pretendido por los demandantes resulta de interés directo para estos, toda vez que en su calidad de Magistrados de Tribunal están cobijados por el mismo régimen salarial y prestacional, en consecuencia, consideran que el resultado del presente asunto podría eventualmente inferir en sus ingresos salariales y prestacionales.

En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, son razonables, pues en efecto les asiste un interés directo de índole económico en el resultado del proceso.

Así las cosas, al encontrarse dichos Magistrados en tal situación, surge el impedimento de carácter subjetivo, que no les permite en este caso particular conocer de la acción presentada,

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 13 de diciembre de 2018, Expediente núm. 110010325000-2018-01072-00 (3845-18), C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas (e).

⁷ Antes numeral 1° del artículo 150 del C. de P.C.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de 15 de agosto de 2018, Expediente núm. 190012333000-2018-00092- 01 (3357-18), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

razón por la cual la Sala aceptará el impedimento y los declarará separados del conocimiento del presente asunto, ordenando que de la lista de Conjueces del colegiado se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011."

Así las cosas, los integrantes de esta Corporación nos encontramos en la misma situación y condición que los magistrados del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo del Cauca, en virtud del interés indirecto y objetivo que nos asiste en la decisión que se pueda adoptar en esos litigios, pues su solución implica, necesariamente, pronunciarnos de fondo sobre algunos elementos que integran el régimen salarial y prestacional que nos cobija.

En tales circunstancias y conforme con lo dispuesto en la sesión No. 37 del 11 de octubre de 2021 - el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, se enviará el expediente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto y con base a lo aprobado en Sesión núm. 5 de fecha 22 de febrero de 2016, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse **impedida** para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **remítase** el expediente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Presidente Sala Plena

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No: 25000-23-42-000-2021- 00744-00
Demandante: MARIO RAFAEL DE LA CRUZ HERNÁNDEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

Se observa que el señor MARIO RAFAEL DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, con el fin de que se efectúe el "reconocimiento y pago de la ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO en el grado de INTENDENTE a que tiene derecho por haber trabajado por más de diecinueve (19) años al servicio de la Policía Nacional", con fundamento en lo establecido en el "inciso 2° del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004, artículos 112, 140 y 144 del Decreto 1212 de 1990, Decreto Ley 1791 de 2000", entre otras normas.

La demanda inicialmente fue asignada por reparto al Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; no obstante, a través de auto del 14 de mayo de 2021, ese Juzgado la remitió a esta Corporación por razón de la cuantía, y fue asignado por reparto a este Despacho.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, se advierte falta de competencia de esta Corporación en razón al territorio, situación que no fue tomada en cuenta por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá al enviarla a este Tribunal, motivo suficiente para que sea remitida a la autoridad correspondiente.

Lo anterior porque el numeral 3° del artículo 156 del CPACA vigente a la fecha de radicación de la demanda disponía:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Conforme con lo anterior, el último lugar de prestación de los servicios del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los diferentes Juzgados y los Tribunales Administrativos del país, en razón a que de ello depende la determinación de la competencia territorial.

En el presente caso, está probado que la última unidad en la que laboró el demandante fue el "CAI La Arrocera en la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias", tal como se evidencia en la constancia expedida por la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional del 8 de abril de 2020 (Fl. 41 del archivo

de la demanda). Cabe resaltar que en la hoja de servicios aportada con la demanda también figura como última unidad "CAI LA ARROCERA – MECAR".

Así las cosas, resulta pertinente enviar las presentes diligencias a la instancia competente por factor territorial, es decir, al Tribunal Administrativo de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones**

**Demandado : Mario Gómez Ulloa y Unidad Administrativa Especial
de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
de la Protección Social - UGPP**

Radicación : 250002342000-2021-00914-00

Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Mediante auto del 19 de octubre de 2022 se tuvo como surtido el emplazamiento al señor Mario Gómez Ulloa y en consecuencia de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P., se designó como Curador Ad Litem, al abogado **Jorge Iván González Lizarazo**. (*expediente digital, archivo 59*)

A través de escrito del 27 de octubre de 2022, el designado abogado acredita estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, por lo que no acepta el nombramiento (*expediente digital, índice 63*); en consecuencia, es del caso procederá a designar a otro Curador Ad Litem.

De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., se designará para que actúe como defensor de oficio del emplazado, en forma gratuita al abogado **Yohan Alberto Reyes Rosas**, identificado con C.C. N° 7.176.236 de Tunja y T.P. N° 230.236 del C.S. de la J. cuya dirección de notificación es la calle 25 No. 31 A -03 de Bogotá, Correo Electrónico roaortizabogados@gmail.com, número celular 3046346143 a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es **de obligatoria aceptación** y que deberá posesionarse durante los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, pues de lo contrario incurrirá en las sanciones señaladas en la

Como es?
Colpensiones

Paniaguacohenabogadosas@gmail.com

citada norma, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Relevar al abogado Jorge Iván González Lizarazo, de su designación como curador, por acreditar que es defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: Nombrar como Curador Ad litem al abogado **Yohan Alberto Reyes Rosas**, identificado con C.C. N° 7.176.094 de Tunja y T.P. N°230.236 del C.S. de la J., para que ejerza la defensa del emplazado. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación y que deberá posesionarse dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. Líbrese la comunicación del caso.

TERCERO: Surtida la posesión de que trata el numeral anterior, notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda y de la medida cautelar al Curador Ad Litem, haciendo entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demandada y de la medida cautelar.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

019.1a1



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Camilo Antonio Velásquez Matallana
Ejecutada: Distrito Capital de Bogotá - Secretaria de Seguridad Convivencia y Justicia - Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá
Radicación: 250002342000-2022-00058-00
Medio: Ejecutivo

El Despacho procede a resolver sobre la posibilidad de conceder los recursos interpuestos por las partes demandante y demandada contra el auto proferido el 6 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago parcial (archivo del índice 46 del exp. digital).

1. Recurso de reposición interpuesto por la parte demandada

El Despacho observa que la parte demandada interpuso un recurso de reposición (archivo del índice 55 del exp. digital) contra el mencionado auto de 23 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago parcial, para lo cual, expuso argumentos relacionados con el pago de la obligación y el incumplimiento de los requisitos sustanciales del título (obligación, clara expresa y exigible).

Sobre el particular, se advierte que el CGP prevé que el recurso de reposición sólo contra el auto que libra el mandamiento de pago, en tres específicos eventos: i) cuando se pretenda discutir los elementos formales del título¹ (inciso 2º del artículo

¹ El Consejo de Estado ha distinguido los requisitos formales y sustanciales del título, de la siguiente manera: "es importante señalar que en el título ejecutivo existen dos tipos de requisitos, a saber, formales y sustanciales. Los primeros son definidos, tanto por la Corte Constitucional como por esta corporación, como los

Correos:
Correspondencia@scj-tau.co
gestionhumana@scj-tau.co

Notificaciones Judiciales por...

430 del CGP); ii) solicitar el beneficio de exclusión; y iii) formular excepciones previas (numeral 3 del artículo 442).

Ahora, el mecanismo procesal con el que cuenta la parte demandada para exponer argumentos de fondo contra el auto que libra el mandamiento de pago, son las excepciones de mérito, conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 442² del CGP; para lo cual, se debe impartir el procedimiento descrito en el artículo 443³ *ibidem*, es decir, resolver dichas excepciones de mérito en la sentencia.

En ese orden de ideas, se concluye que contra el auto que libra el mandamiento de pago, la parte demandada puede: i) interponer un recurso de reposición únicamente para discutir los elementos formales del título, solicitar beneficio de

presupuestos que dan cuenta de la existencia de la obligación, es decir, los que atañen al documento en cuanto a su autenticidad y, a que provenga del deudor o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Así pues, puede hablarse de un título ejecutivo singular, constituido en un solo documento, o complejo, cuando existen varios documentos que constituyen una unidad jurídica. Los segundos se refieren a la obligación, en sí misma, la cual debe ser: i) clara: los elementos de la obligación, sujeto activo, pasivo, vínculo y la prestación u objeto, deben estar determinados o ser fácilmente identificados; ii) expresa: la obligación debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer; y iii) exigible: porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición” (Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; Consejero Ponente: William Hernández Gómez; providencia de 3 de junio de 2021; Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00841-00).

² “Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

³ “Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.
Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.
3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.
5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.
6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión”.

exclusión y formular excepciones previas; y ii) en cuanto a los argumentos de fondo, podrá formular excepciones de mérito.

En ese contexto, se advierte que en el presente asunto los argumentos expuestos por la parte demandada en el recurso de reposición no se refieren a los mencionados temas, por consiguiente, el recurso de reposición es improcedente. Es importante precisar que en la medida que los argumentos de la parte demandada se refieren a aspectos de fondo de la controversia, se interpretarán como excepciones de mérito y se resolverán en la sentencia, conforme a lo dispuesto en las normas antes citadas.

2. Recurso de apelación interpuesto por la parte demandante

La parte demandante, mediante memorial radicado el 27 de septiembre de 2022 (archivo del índice 53 del exp. digital), interpuso recurso de apelación contra el mencionado auto.

Atendiendo a que el en auto objeto del recurso de apelación se resolvió librar mandamiento de pago parcial: se considera que el recurso de apelación es procedente para la parte demandante, en los términos del numeral 1 del artículo 243 del CPACA.

De conformidad con lo señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴, el trámite del recurso de apelación en procesos ejecutivos se rige por lo establecido de manera general en el artículo 322 CGP, tesis que acoge el Despacho, con el fin de proteger los principios de igualdad y la seguridad jurídica.

Así las cosas, el artículo 322 del CGP preceptúa que *“el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación”*. En el presente asunto, se advierte que la notificación del auto a **la parte demandante** se efectuó **por estado**.

A fin de determinar si el recurso fue interpuesto en tiempo, es del caso precisar lo siguiente:

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; C.P.: William Hernández Gómez, auto de 30 de septiembre de 2021; radicación número 250002342000-2017-00001-01.

<i>Fecha de notificación por estado de la providencia</i>	<i>27 de septiembre de 2022</i>
<i>Vencimiento de los 3 días para la presentación del recurso</i>	<i>30 de septiembre de 2022</i>
<i>Fecha de presentación del recurso parte demandante</i>	<i>27 de septiembre de 2022</i>

Por lo anterior, se concluye que la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación.

En cuanto al efecto en el que se debe conceder el recurso, el CPACA regula de manera especial esta materia en el párrafo 1º del artículo 243⁵, en el sentido de disponer que el recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo se debe conceder en el efecto suspensivo.

En suma, por ser procedente y haberse presentado y sustentado dentro del término oportuno, es del caso conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 6 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró **parcialmente** el mandamiento de ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría, efectuar la digitalización del expediente ordinario identificado con el número de radicación 250002325000-2011-00346-01 que fue anexado al expediente ejecutivo de la referencia, a fin de continuar con el trámite en segunda instancia. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el mencionado expediente físico ordinario.

⁵ En el mismo sentido lo establece el artículo 438 CGP

CUARTO: Por Secretaría **REMÍTASE** al Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutante: Luis Gerardo Huertas Ortega
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Radicación: 250002342000-2022-00476-00
Medio: Ejecutivo

La Sala procede a resolver sobre la configuración del desistimiento tácito de la demanda, en atención a que la parte ejecutante no dio cumplimiento a unos requerimientos.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Gerardo Huertas Ortega, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la UGPP, con el propósito de obtener el pago de unos intereses moratorios y la indexación, producto de una sentencia judicial en la que se condenó a la Entidad a realizar una reliquidación pensional.

El Despacho de la Magistrada Ponente, por auto de 8 de junio de 2022¹ (índice 5 del exp. digital), con la finalidad de resolver sobre la posibilidad de librar el mandamiento ejecutivo “en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”², ordenó a la parte demandante que: i) sufragara los gastos (\$6.900) para desarchivar el proceso ordinario, porque era indispensable contar con unos documentos que obran en ese expediente; y ii) aportara copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia que radicó en la Entidad, comoquiera que ese

¹ El auto se notificó por estado el 14 de julio de 2022 (índice 8 exp. digital).

² Conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

documento es necesario para determinar los intereses reclamados o si operó la cesación de intereses.

Posteriormente, en atención a que transcurrió un término superior a 30 días sin que la parte ejecutante cumpliera con los requerimientos, por auto de 16 de septiembre de 2022³ (índice 5 del exp. digital) se conminó *“al apoderado de la parte ejecutante que le dé cumplimiento al auto del 8 de julio de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA”* (Destacado fuera de texto).

La Secretaría ingresó el expediente al Despacho el 19 de octubre de 2022, sin que la parte ejecutante realizara alguna manifestación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del CPACA regula la figura del desistimiento tácito, para el evento en que la parte interesada no cumple con sus cargas procesales, en los siguientes términos:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al desistimiento tácito, en sentencia C- 1186 de 2008, en los siguientes términos:

“5.5.2. Cabe recordar que, cuando la Ley 749 de 2003 derogó las normas que consagraban la perención en el proceso civil, la Corte consideró que la

³ El auto se notificó por estado el 22 de septiembre de 2022 (índice 16 exp. digital).

derogatoria de las normas sobre perención no resultaba inconstitucional, porque si bien la perención tenía cometidos importantes y legítimos en el Estado Constitucional, esos mismos cometidos podían alcanzarse con los poderes ordinarios del juez.

No obstante, la Corte aclaró que en algunos casos –como, por ejemplo, la notificación del auto admisorio de la demanda–, sólo la perención es eficaz para evitar la parálisis del aparato judicial.

El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, la congestión procesal, las dilaciones prolongadas y la incertidumbre de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el desistimiento tácito se configura cuando: i) transcurren 30 días sin que la parte interesada acredite el cumplimiento de una actuación procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso; ii) el Juez requiere a la parte interesada y le concede el término de 15 días para que cumpla la carga procesal; y iii) la parte se mantiene renuente dentro del término concedido.

Análisis del caso concreto

La Sala observa que, en el caso *sub examine*: i) por auto proferido el 8 de julio de 2022 se ordenó a la parte demandante que sufragara los gastos para el desarchivo del proceso ordinario y aportara copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia; ii) atendiendo a que la parte ejecutante no cumplió con los requerimientos, mediante el auto de 16 de septiembre de 2022⁴ se conminó “*so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA*” y se le concedió el término de 15 días; y iii) la parte ejecutante no cumplió los requerimientos dentro del término concedido.

⁴ El auto se notificó por estado el 22 de septiembre de 2022 (índice 16 exp. digital).

Se resalta que el desarchivo del proceso ordinario es indispensable para continuar con el proceso, comoquiera que en el plenario no obra la constancia de ejecutoria de la sentencia base de ejecución, con la cual se constituye el título ejecutivo; de igual manera, es relevante contar con la copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia, para determinar si operó la cesación en la causación de intereses y la forma cómo impacta en el mandamiento ejecutivo.

Con base en las anteriores premisas, la Sala concluye que debido a la inactividad de la parte demandante no es posible continuar con el trámite procesal por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

Finalmente, no se condenará en costas, por cuanto en el presente asunto no se trabó la litis.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, por lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría **archívese** el expediente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Ausente con excusa

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00537-00
Demandante: NORMA ISABEL BERNAL SILVA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Norma Isabel Bernal Silva pide al juez contencioso, que anule los actos administrativos a través de los cuales, Colpensiones negó el reajuste de su pensión de jubilación. Sobre el particular, el Despacho advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo anterior, para su trámite dispone:

PRIMERO. Avocar conocimiento del asunto.

SEGUNDO. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Norma Isabel Bernal Silva, en contra de Colpensiones.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de Colpensiones o a quien hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 artículos 197, 198 y 199.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

QUINTO. Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. La Secretaría de la Subsección **enviará** la demanda y sus anexos junto con las respectivas notificaciones. Para tal fin, usará las tecnologías de la información – comunicaciones y las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO. Córrese traslado de la demanda a la **parte accionada** y al **Ministerio Público** por el término de treinta días, justo como lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 172.

OCTAVO. En virtud de la Ley 1437 de 2011, artículo 171, numeral 4, se **fijan como gastos del proceso** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal. La parte actora **consignará** el monto, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario "CSJ – Gastos de procesos CUN".

Como se:

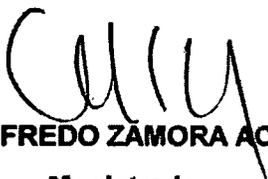
normabernal55@gmail.com
 jorngaal@yahoo.com

NOVENO. En armonía con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, artículo 175, parágrafo 1º, durante el término de traslado, **la parte accionada** allegará el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen **al acto acusado**.

DÉCIMO. A la luz de la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y 175 numerales 5 y 4; respectivamente, es obligatorio que las **partes** aporten con la demanda y contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer en este proceso.

UNDÉCIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Jorge Enrique Gaviria Alturo¹, para que actúe en este proceso como apoderado de la señora Norma Isabel Bernal Silva, en los términos y para los fines del poder conferido visible en la página 36 – demanda – expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.557.713 y la T.P. 246.458 del Consejo Superior de la Judicatura.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Luis Carlos Lopez Cárdenas
Ejecutada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Expediente: 250002342000-2022-00703-00
Medio: Ejecutivo

Revisado el expediente, el Despacho observa que no obra en el plenario la constancia de ejecutoria de la sentencia base de ejecución, sin que sea procedente abstenerse de librar mandamiento por tal razón, conforme a lo indicado por la jurisprudencia¹; en ese contexto, se ordenará a la Secretaría que expida una constancia de ejecutoria de la sentencia proferida en el proceso ordinario identificado con número único de radicación 250002325000-2006-04677-01, a costa de la parte actora.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la Secretaría que, a costa de la parte ejecutante, expida una constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas en el proceso ordinario identificado con número único de radicación 250002325000-2006-04677-01.

Para tal efecto, la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá sufragar los gastos de la expedición de la constancia, para lo cual debe consignar la suma de \$6.900² en la cuenta 3-0820-000755-4 y acreditar su pago en la Secretaría, para que repose en el expediente.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda -Subsección "B"; Consejero ponente: César Palomino Cortés; auto de 11 de noviembre de 2021; número de radicación: 25000-23-42-000-2019-01256-01.

² Conforme lo dispone el artículo 2º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021.

Comecos
Pilar Lopez 104@h...
Pilar Lopez 104@h...

Para efectos del recaudo, se deberán tener en cuenta los siguientes datos:

Cuenta y convenio	Instrucciones para el recaudo			
Código: 14975	Referencia 1	Referencia 2	Referencia 3	Referencia 4
Cuenta: 3-0820-000755-4	Número de identificación del Demandante	Número del proceso judicial (23 dígitos)	Número cuenta judicial del Despacho	Número de identificación del Demandado
Nombre de la cuenta: CSJ-Gastos de Proceso-CUN				

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se regresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25269-33-33-001-2017-00164-01
Demandante: HÉCTOR HELÍ ZARATE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, el señor Héctor Helí Zarate apeló la sentencia de primera instancia el 10 de mayo de 2022², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la sentencia del 06 de mayo de 2022⁴, **negó** las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión el 09 de mayo de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. El apoderado del señor Héctor Helí Zarate⁷ la apeló el 10 de mayo de 2022 y el *A-quo* concedió el recurso el 23 de agosto de 2022⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá el 06 de mayo de 2022.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 14, pág. 01.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, 12, pág. 01 - 19.

⁵ Expediente digital, 12, pág. 18.

⁶ Expediente digital, 13, pág. 01 - 09.

⁷ Facultado para interponer recursos, expediente digital, 01, pág. 01.

⁸ Expediente digital, 17, pág. 01 - 03.

⁹ El término para interponer la alzada feneció el 25 de mayo de 2022. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá notificó la sentencia de primera instancia el 09 de mayo de 2022 y el apoderado del demandante la apeló el 10 de mayo de 2022; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por el señor Héctor Helí Zarate en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá el 06 de mayo de 2021.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

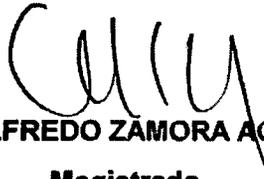
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes **podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹⁰.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección segunda - Subsección 7
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Accionante : Tomás Ignacio Sampayo Medina
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Expediente : 25307-33-33-001-2018-00139-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia, encuentra el Despacho que la parte actora en el escrito de apelación soló la práctica de una prueba, sin que se haya realizado pronunciamiento (*expediente digital, índice 01 archivo 56*).

Para resolver se **CONSIDERA:**

El Despacho advierte que en segunda instancia las pruebas deben ser solicitadas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación las cuales se decretarán únicamente en los siguientes casos¹:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento. (Numeral 2, modificado por el Art. 53 de la Ley 2080 de 2021)*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta..(..)”*

¹ 4º del artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo la normativo referida, el decreto de pruebas en segunda instancia es de carácter excepcional y requiere que, además de ser pertinente, conducente y útil, se circunscriba a los supuestos enunciados.

En el caso de autos la parte actora solicitó la práctica de pruebas en el recurso de apelación, así: "*PETICIÓN SUBSIDIARIA. Que de ser necesario y de manera previa a la decisión de fondo, por economía procesal, se disponga la práctica de otro dictamen médico pericial integral con autoridades médicas distintas a las que emitieron los dictámenes que obran en el proceso, en orden a que de todas maneras se haga prevalecer el derecho sustancial sobre el meramente formal previsto en el artículo 228 de la C.P, y de contera igualmente se imponga el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso.*" (expediente digital, índice 01 archivo 56).

Se observa que no se indicó la causal por la cual sería procedente decretar la prueba; y la petición no se enmarca en alguna de las excepciones previstas en la norma antes citada, por lo que la solicitud no se encuentra llamada a prosperar. El Despacho advierte que, al negar la solicitud de pruebas, no es del caso ordenar traslado para alegar, el cual sólo procede cuando éstas son decretadas.

En ese orden de ideas, una vez se encuentre en firme la presente providencia, se continuará con el trámite procesal, esto es, se ingresará el expediente para fallo. Cabe señalar que en caso que se observen puntos oscuros por la existencia de contradicciones en los dictámenes que obran en el plenario, se hará uso de la prueba oficiosa en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

NIÉGASE la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante. En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para seguir adelante con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Resuelve apelación de auto
Radicación N°: 25307-33-33-001-2021-00170-01
Demandante: PEDRO GONZÁLEZ CRUZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 21 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia por caducidad.

I. ANTECEDENTES - TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

1.1. LA DEMANDA

- El señor PEDRO GONZÁLEZ CRUZ, mediante apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (en adelante CREMIL), con el fin de que se "*DECLARE la PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL del 20% de la partida computable del sueldo básico sobre las mesadas causadas*" a favor del accionante "*por concepto de la asignación de retiro anteriores al 15 de agosto de 2014*".

Así mismo, pidió que se declare la nulidad del Oficio No. 690 CREMIL del 25 de mayo de 2021, a través del cual la entidad, "*negó el pago del excedente, intereses, y la indexación dejados de pagar en la Resolución No. 1308 del 4 de mayo de 2018*" (sic), proferida por la Dirección General de CREMIL.

A título de restablecimiento del derecho requirió que se ordene a la demandada reliquidar la asignación de retiro del señor PEDRO GONZÁLEZ CRUZ "*con inclusión del incremento del 20% contenido en la hoja de servicios complementaria No. 388731599899/8586 del 6 de julio de 2005, como partida computable*".

De igual modo pidió que CREMIL le reconozca y pague las diferencias entre lo pagado y lo que se debió pagar "*de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 13080 del 4 de mayo de 2018, a partir del 15 de agosto de 2013 hasta el 15*

Correos:
 notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
 alfre20092009@hotmail.com
 petergonzalez7@gmail.com

de agosto de 2018", descontando "lo que ordenó pagar la Resolución No. 13080 del 4 de mayo de 2018".

Solicitó, además, el pago de intereses moratorios y condena en costas.

Como hechos de la demanda expuso que laboró como Soldado Profesional por 20 años, 6 meses y 11 días. A través de la Resolución No. 2751 del 10 de agosto de 2005 CREMIL le reconoció asignación de retiro efectiva a partir del 31 de julio de 2005.

El 15 de agosto de 2017 la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército allegó a CREMIL "el complemento de la hoja de servicio militar No. 3887315998998556 del 2 de agosto de 2007", en la que consta un incremento en el sueldo básico como partida computable de su asignación de retiro, que quedó en un salario mínimo incrementado en un 60%.

Mediante la Resolución No. 13080 del 4 de mayo de 2018 CREMIL dispuso el pago del 20% en la asignación de retiro del actor "y declaró prescritas las mesadas causadas con 3 años de anterioridad al 15 de agosto de 2017".

El actor solicitó a CREMIL la aplicación de la prescripción cuatrienal, el ajuste de las sumas adeudadas con el IPC, la reliquidación de todos los haberes causados liquidados con base en la asignación de retiro, descontando lo ya pagado en virtud de la Resolución No. 13080 del 4 de mayo de 2018, y la aplicación de la Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado proferida el 25 de agosto de 2016.

La entidad demandada negó lo pedido.

1.2. AUTO INADMITE

- El asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el cual la inadmitió a través de **auto de 16 de septiembre de 2021**, por considerar que no cumplía con los requisitos para ser admitida, comoquiera que **(i)** el poder no fue otorgado en debida forma, **(ii)** el hecho 7º de la demanda está incompleto, **(iii)** no se estimó en forma adecuada la cuantía y **(iv)** "no aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo No. 690 CREMIL 20654146 del 25 de mayo de 2021".

1.3. SUBSANACIÓN

- La parte actora allegó escrito subsanando la mayoría de los defectos anotados, salvo el último aspecto mencionado en el párrafo anterior. Al respecto, manifestó que el acto demandado no es de carácter general sino particular y, por ende, no requiere de publicación, notificación, comunicación o ejecución, como sí se exige a los actos administrativos de carácter general, tal como dispone el artículo 166 del CPACA.

Se refirió a las diferencias que hay entre un acto administrativo de carácter general y uno particular, aduciendo que los actos particulares son aquellos que actos concretos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica subjetiva y, en consecuencia, tienen efectos directos individuales.

Aportó con su escrito, entre otros documentos, copia de la Resolución No. 13080 del 4 de mayo de 2018, en la que aparece impreso "*ID RADICADO DE SALIDA 1126640 – FECHA DE RADICACIÓN 05/05/2018*" y tiene un sticker consecutivo 2018-49582 "*REMITE DIANA PATRICIA ULLOA BRAVO – ÁREA DE*" (sic) y en la parte superior se lee "*15/MAY/2018*".

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA¹

El juez de primera instancia, mediante auto del **21 de octubre de 2021**, manifestó que está en desacuerdo con el argumento planteado por el apoderado en la subsanación de la demanda, en lo que respecta a que, por tratarse de un acto particular, el Oficio No. 690 CREMIL 20654146 del 25 de mayo de 2021 no requiere notificación, publicación o ejecución.

Lo anterior porque fue el propio Legislador el que estableció, indistintamente si son actos de carácter general o particular, que los actos administrativos deben ponerse en conocimiento de aquellas personas a las que afecte, con el fin de que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción, tal como lo establecen los artículos 65 a 69 del CPACA, en virtud del principio de publicidad.

En ese sentido, consideró que no existe fundamento legal que respalde lo argumentado por el apoderado de la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda y, por el contrario, el artículo 166 del CPACA establece que con la demanda **deberá** acompañarse "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*".

Así las cosas, consideró que no existe justificación alguna para que la parte actora haya incumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo que la demanda debía ser rechazada en virtud de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Agregó que, si en gracia de discusión el Despacho pasara por alto el requerimiento efectuado en el auto admisorio, de que se allegue la constancia de notificación, publicación o ejecución del acto demandado, se encontraría que lo que el demandante pretende es "*un beneficio económico adicional en virtud del reconocimiento a él efectuado en la Resolución No. 13080 de 2018*".

En efecto, encontró probado que el demandante "*laboró para el Ejército Nacional siendo retirado el 31 de julio de 2005, contando con 20 años, 6 meses y 11 días de servicio*", razón por la cual le fue reconocida su asignación de retiro a través de la Resolución No. No. 2751 de 2005.

¹ Expediente digital - archivo "*013EscritoDemandante*".

Con posterioridad a ello, esto es, el 15 de agosto de 2017, la dirección de prestaciones del EJÉRCITO NACIONAL allegó a CREMIL "complemento de la hoja de servicios No. 3887315998998556 de 2 de agosto de 2017 con la que incrementó el sueldo básico del señor PEDRO GONZÁLEZ CRUZ a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% en virtud de lo dispuesto en Sentencia de Unificación al respecto, proferida por el Consejo de Estado".

A través de la Resolución No. 13080 del 4 de mayo de 2018 CREMIL ordenó el incremento del sueldo básico como partida computable en la asignación de retiro, declarando la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad al 15 de agosto de 2017.

Por lo anterior y de acuerdo con lo pretendido en la demanda, concluyó lo siguiente:

(...) [L]o que pretende el demandante en el presente asunto no es el reconocimiento del 20% adicional en la asignación básica sobre la que se liquida su asignación de retiro, aunque es lo que se pretende señalar, sino que, lo que en realidad busca el extremo actor es que, respecto de la **Resolución No. 13080 de 4 de mayo de 2018: i)** no se le aplique la prescripción trienal sino la cuatrienal, **ii)** se le pague el valor correspondiente a la diferencia entre la aplicación del término prescriptivo por él invocado y aquel aplicado por la Entidad, y, **iii)** se le pague lo correspondiente a indexación e intereses moratorios. En otras palabras, **lo que busca la demanda, es que por este Juzgado se absuelvan las inconformidades que le resultan respecto de la Resolución No. 13080 de 4 de mayo de 2018**, situación frente a la cual asume relevante que es contra este acto administrativo que se debió dirigir la demanda, pues, aunque es cierto que en el Oficio No. 690 CREMIL 20654146 de 25 de mayo de 2021 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-no accedió a las peticiones del demandante, el acto administrativo que efectuó el reconocimiento del 20% adicional en su asignación de retiro fue la Resolución No. 13080 de 4 de mayo de 2018, no el Oficio No. 690 CREMIL 20654146 de 25 de mayo de 2021, esto es, fue la Resolución No. 13080 de 4 de mayo de 2018 la que produjo los efectos que pretenden desvirtuarse en el presente asunto, motivo por el cual es contra esta que debía interponerse la demanda.

Frente a ello debe señalarse que, aunque la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo goza del atributo de aplicar lo que se ha denominado como Justicia Rogada, la cual ha sido entendida como aquella justicia donde se le debe solicitar al Juez específicamente lo que se quiere, pues en lo no solicitado, nada será concedido, toda vez que el operador judicial se limitara a estudiar y a fallar lo que plasmado en el escrito de la demanda, lo cierto es que si, siendo garantista, este Despacho adecuara la demanda y realizara el estudio de legalidad de la Resolución No. 13080 de 4 de mayo de 2018, tampoco se podría admitir la demanda por lo siguiente.

Como ya se enunció, la Resolución No. 13080 de 4 de mayo de 2018 efectuó el reconocimiento del 20% adicional en la asignación de retiro del señor PEDRO GONZÁLEZ CRUZ, no obstante, aunque en la demanda se incluyó pretensión encaminada al mismo reconocimiento, resulta evidente que no sería procedente, por cuanto tuvo lugar precisamente con la expedición de la Resolución tantas veces mencionada. En esa secuencia, las demás pretensiones expuestas en la demanda no encaminan a declaración que produzca efectos respecto de la asignación de retiro del demandante, sino, como se mencionó, a la resolución de las discrepancias del extremo actor con la liquidación que le fue efectuada, premisa frente a la cual, si lo que persigue el demandante es el cumplimiento forzado de un reconocimiento ordenado en el acto administrativo que se realizó de manera imperfecta, el medio de

control que debe adelantar no es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sino, eventualmente, un proceso ejecutivo.

Ahora, si lo que pretende el demandante es que se efectúe de manera diferente la liquidación realizada, lo cierto es que, en el presente asunto, aunque el reconocimiento y reliquidación se realizó en torno a una prestación periódica, lo cierto es que no podría hablarse que la liquidación tenga tal carácter, pues los valores que le fueron pagados con ocasión del reconocimiento, se efectuaron por una sola vez, situación que claramente los convertiría en una prestación unitaria, que por tal razón, imponen efectuar conteo de caducidad.

Así las cosas, comoquiera que no obra en el expediente la constancia de notificación, publicación o ejecución de la Resolución No.13080 del 4 de mayo de 2018, el A quo contabilizó el término de caducidad a partir de *"la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento allí efectuado, pues en ese momento el demandante tuvo conocimiento de la suma que le iba a ser pagada y los valores que la componían"*.

En consecuencia, teniendo en cuenta que CREMIL en el Oficio No. 690 CREMIL 20654146 de 25 de mayo de 2021 expuso que pagó el retroactivo en el mes de agosto de 2018, el A quo tomó como fecha de inicio para contabilizar la caducidad el 1° de septiembre de 2018, razón por la cual consideró que el término máximo para presentar la demanda fue el 1° de enero de 2019 y, pese a ello, la demanda se interpuso el 29 de junio de 2021.

En ese sentido, rechazó la demanda por las causales 1° y 3° del artículo 169 del CPACA.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN²

Contra la decisión anterior la parte actora interpuso recurso de apelación argumentando que el A quo erróneamente rechazó la demanda porque no se cumplió con un requisito que no se puede exigir para los actos administrativos particulares.

Explicó que el Oficio No. 690 CREMIL del 25 de mayo de 2021 fue notificado personalmente por CREMIL a su correo electrónico en la forma en que lo disponen los artículos 66 y 67 del CPACA, sin embargo, el A quo rechazó la demanda argumentando que la notificación debió surtirse por lo previsto en el artículo 65 ídem, como si se tratara de un acto administrativo general.

Manifestó que en el auto de rechazo de la demanda el A quo agregó aspectos que no habían sido mencionados en el auto inadmisorio, entre ellos, que la parte actora debió recurrir a través de un proceso ejecutivo y *"al tema de la prescripción del derecho demandado, lo cual vulnera el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO"*. Al respecto aclaró que lo que pretende es lo siguiente:

[Q]ue se ordene a la Entidad demandada pagar las diferencias dejadas de pagar en la Resolución No 13080 del 4 de 2 mayo de 2018, por medio la cual

² Expediente digital - archivo *"08RecursoApelacion"*.

se ordena incrementar la Asignación de Retiro del demandante con el porcentaje del 20% dejados de pagar cuando estando en servicio activo hizo tránsito de soldado voluntario a soldado profesional, teniendo en cuenta que dicha resolución expedida por CREMIL no contempló la prescripción cuatrienal sino la trienal tampoco tuvo en cuenta el pago de los intereses moratorios y esa es precisamente la inconformidad del actor. (sic)

En consecuencia, afirmó que no es viable acudir a través del proceso ejecutivo que señala el A quo en el auto de rechazo de la demanda porque la Resolución No.13080 del 4 de mayo de 2018 no es producto del cumplimiento de un fallo judicial, como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, sino de un pago voluntario que hizo la entidad conforme una sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, en relación con el incremento del 20% para los soldados profesionales.

Argumentó que de acuerdo con el artículo 164 del CPACA, podía interponer la demanda en cualquier tiempo porque se trata del reajuste de una asignación básica, esto es, una prestación periódica "cuyo reajuste se puede demandar en cualquier tiempo de manera pues que en este caso no hay lugar para la prescripción del derecho demandado" (sic).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DEL RECHAZO DE LA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACIÓN

Toda demanda presentada ante esta Jurisdicción debe dirigirse al Juez o Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161, 162, 166, y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, pues, de no contenerlos, se procede a su inadmisión de conformidad con el artículo 170 ibídem, el cual dispone:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

A su vez el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA señala:

ARTÍCULO 169: RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

2. Quando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...). (Resaltado de la Sala)

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, en auto del 9 de febrero de 2017, Magistrado sustanciador: Hugó Fernando Bastidas Bárcenas, expediente N°: 41001233300020140038401, número interno: 21647, con respecto a la inadmisión por falta de subsanación, como una carga

procesal que incumple alguna de las partes, y posterior rechazo de la demanda, manifestó lo siguiente:

Conviene recordar que las cargas procesales son actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de tal forma que el incumplimiento solo tiene vocación de afectar a la parte interesada. Al respecto, la Corte Constitucional dijo: "*las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso*"³.

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha dicho: "*las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables*"⁴.

De acuerdo con lo anterior, se reitera, **la omisión frente al requerimiento de subsanar la demanda, al ser una carga procesal, genera el rechazo de la demanda y la terminación anormal del proceso, dada la inactividad del demandante (...)**(Resaltado fuera del texto).

El Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 5 de junio de 2014, radicado No. 25000-23-41-000-2012-00415-01, C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, ha sostenido lo siguiente:

Para la Sala, en principio, la actuación surtida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ajustó a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; sin embargo, la actora argumentó que los requerimientos hechos en el auto inadmisorio de 22 de octubre de 2012, no eran necesarios para pronunciarse sobre la admisión la demanda y por consiguiente no era posible rechazarla con fundamento en su incumplimiento. Igualmente, advirtió la actora que el día 11 de enero de 2013, esto es, antes de que se profiriera el auto que rechazó la demanda, se presentó la corrección solicitada, la cual ni siquiera fue objeto de pronunciamiento alguno por parte del a quo.

Para abordar las inconformidades planteadas por la actora, es pertinente señalar que el auto que inadmitió la demanda se fundamentó en tres aspectos a saber: a) la falta de claridad respecto de cuáles fueron los actos administrativos demandados; b) no anexar copia auténtica de los mismos y c) no aportar las direcciones electrónicas de las partes y los terceros.

En relación con el primer argumento utilizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para inadmitir la demanda, esto es, la supuesta falta de determinación de los actos acusados, la Sala observa que en el escrito de la demanda, particularmente en el capítulo de las pretensiones, la actora expresó con claridad que pretendía la declaratoria de nulidad del "*fallo 162 de 19 de enero de 2012, por medio del cual se le declaró responsable fiscalmente, y el auto 00205 de 14 de marzo de 2012, que ratificó el fallo mencionado, expedidos por la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Neiva*", por lo tanto, es evidente que no existía contradicción o confusión frente a las decisiones controvertidas y era absolutamente innecesario requerir información alguna al respecto.

³ Sentencia C-279 de 2013. (Referencia del fallo en cita)

⁴ Auto del 31 de marzo de 2009, expediente 1100131030271996-09203-01 (Referencia del fallo en cita)

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el requerimiento de aportar la dirección electrónica para notificar a las partes y los terceros, es necesario analizar lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., que dispone:

(...)

Del artículo señalado claramente se desprende que la exigencia de que la demanda contenga la dirección electrónica de notificaciones, es un requisito formal facultativo, es decir, que es el actor o actora quien decide si lo aporta o no con el escrito de la demanda, por ello, el numeral transcrito empleó la expresión podrán y no deberán, lo cual sí implicaría una obligación o un imperativo.

Finalmente, para la Sala la tesis de inadmitir y posteriormente rechazar la demanda por aportar los actos administrativos acusados en copia simple y no auténtica, se ha venido revaluando en la Corporación y particularmente en las nuevas codificaciones que regulan el Proceso Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo precedente, **la Sala considera que la presente demanda nunca debió ser inadmitida y que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, incurrió en un exceso ritual manifiesto al exigir requisitos que ni siquiera están contemplados en las normas contencioso administrativas y hacer derivar del incumplimiento de éstos, consecuencias que tampoco están legalmente previstas, lo cual vulneró el derecho al acceso a la Administración de Justicia de la actora**, razón por la cual se impone revocar el auto apelado y en su lugar, ordenar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", que provea sobre la admisión de la demanda, previo estudio de los requisitos que la Ley exige para el efecto, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia (Destaca la Sala).

El H. Consejo de Estado reiteró la tesis anterior en providencia del 7 de junio de 2018, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en el radicado No. 23001-23-33-000-2016-00125-01 (0364-17, en el sentido de resaltar que *"si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella"*, por lo que no era necesario imponer a la parte actora una carga que realmente no era necesaria y mucho menos rechazar la demanda por su incumplimiento.

4.2. DE LA OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR A TRAVÉS DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 164 del CPACA dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**

(...) (Destaca la Sala).

Quiere decir lo anterior que le corresponde a la parte interesada ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término establecido en la ley, esto es, 4 meses, so pena de que el transcurso del tiempo impida que esta se ejerza más adelante.

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 15 de octubre de 2020, en el proceso No. 25000-23-42-000-2018-02581-01 (4768-19), reiteró que el fenómeno de la caducidad limita el ejercicio de las acciones judiciales con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, y con ello evitar que en las entidades se genere una incertidumbre ante eventuales revocatorias de sus actos en cualquier tiempo.

Con respecto a la caducidad, cuando se trata de prestaciones unitarias, el H. Consejo de Estado en sentencia del 21 de octubre de 2021, en el radicado 11001-23-33-000-2018-00372-01, Consejero Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, sostuvo lo siguiente:

Lo discutido en el presente asunto es la presunción de legalidad de la resolución que fijó el monto adeudado por el demandante, aquella que la confirmó y la que concluyó la actuación administrativa. Es decir, **lo debatido concierne a una suma única y que no se generará sucesivamente en el tiempo, porque la obligación ya fue determinada y consolidada en una prestación unitaria, esto es, la cifra de \$360.118.417,60. Así las cosas, se evidencia que la prestación de que tratan los actos administrativos demandados tiene la naturaleza de unitaria. Por ende, la pretensión de nulidad de las resoluciones mencionadas debe atenderse al término de caducidad para la presentación del medio de control que corresponde, es decir, 4 meses.** En estos términos, se observa que la Resolución RDP 056471 del 31 de diciembre de 2015, a través de la cual se concluyó la actuación administrativa, fue notificada el 18 de enero de 2016, por lo que la parte demandante podía radicar la demanda hasta el 19 de mayo de 2016 y no como lo indicó la primera instancia en el entendido de que el 18 del mismo mes y año, dado que el término se contabiliza a partir del día siguiente. Sin embargo, el libelo introductor sólo fue impetrado el 4 de octubre de 2016, cuando el término de 4 meses previsto en el literal d del numeral 2.º del artículo 164 del CPACA ya había finalizado.

4.3. DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR

De conformidad con el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, todos los actos administrativos de carácter particular deben ser notificados de acuerdo con las normas establecidas para el efecto en dicho código. En efecto, los artículos 68 y 69 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan

obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

El H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 4 de abril de 2017, consejero Ponente Dr. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, respecto de la notificación personal de los actos administrativos de carácter particular sostuvo lo siguiente:

No debe perderse de vista que la notificación, es un acto que busca poner en conocimiento del administrado una decisión a fin de que este ejerza sus derechos y además para que comience a producir efectos jurídicos; por tal razón, la administración debe enfocar sus esfuerzos a que ésta se realice de la manera más rápida a fin de que el interesado conozca el acto administrativo y pueda ejercer sus derechos oportuna y eficazmente. Es así como dentro de los principios que guían las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3 del CPACA se encuentran los de eficacia y celeridad, de acuerdo con los cuales las autoridades deben evitar las dilaciones o retardos e impulsar de oficio los procedimientos a efectos de que los mismos se adelanten con diligencia y sin demoras injustificadas.

4.4. CASO CONCRETO

Corresponde a la Sala determinar si le asiste razón al A quo al afirmar que la demanda de la referencia debe ser rechazada en virtud de lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 169 del CPACA, esto es, por no haber sido subsanada en debida forma y porque operó la caducidad respecto del acto administrativo que debió ser demandado.

Bajo la primera causal, esto es, no haber subsanado la demanda, resulta evidente que el demandante no subsanó los defectos que el A quo le mencionó en el auto inadmisorio, toda vez que corrigió cada ítem salvo el de aportar la constancia de notificación, publicación, notificación y ejecutoria del

Oficio demandado, lo cual resultaba indispensable para establecer la caducidad del medio de control.

Pese a que el apelante manifiesta que el A quo no debió exigirle ese requisito por tratarse de una prestación periódica cuya demanda puede presentarse en cualquier tiempo, la Sala considera que le asiste razón al A quo al afirmar que el pago pretendido es unitario y no periódico, puesto que se agota con el pago del retroactivo correspondiente a las diferencias que se causan entre el pago de la prescripción trienal y la cuatrienal pretendida en la demanda. En otras palabras, es un pago que no va a perdurar en el tiempo, además que no afecta las mesadas futuras.

Así, le correspondía a la parte actora subsanar la demanda y aportar el soporte de recibido del oficio demandado a través de su correo electrónico (de acuerdo con lo manifestado en el recurso de apelación), con el fin de que el A quo pudiera establecer la caducidad del medio de control respecto del Oficio No. 690 CREMIL 20654146 de 25 de mayo de 2021.

Por otra parte, vale la pena resaltar que, tal como se mencionó en el auto recurrido, la inconformidad del demandante proviene de la Resolución No. 1308 del 4 de mayo de 2018, dado que allí fue en donde se estableció la voluntad de la administración de ordenar el pago del retroactivo aplicando una prescripción trienal respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 15 de agosto de 2017, por lo que le correspondía demandar ese acto administrativo y no el Oficio No. 690 CREMIL 20654146 de 25 de mayo de 2021.

En ese sentido, le asiste razón al A quo al afirmar que en todo caso la demanda estaría caducada comoquiera que, a pesar de que no se tiene certeza de la fecha en la que fue notificada la Resolución No. 1308 del 4 de mayo de 2018, de acuerdo con lo expuesto en el Oficio No. 690 CREMIL 20654146 de 25 de mayo de 2021, el pago de dicho retroactivo (pago único) se efectuó en el mes de agosto de 2018 y, realizando los cálculos a partir del día siguiente a terminar dicho mes, el demandante tenía hasta el 1° de enero de 2019, pero la demanda la radicó hasta el 29 de julio de 2021, esto es, por fuera del término de 4 meses establecido en el artículo 164 del CPACA.

Por lo anterior, la Sala confirmará la decisión de primera instancia en el sentido de que hay lugar a rechazar la demanda de la referencia.

Así las cosas, esta Sala,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 21 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, a través de la cual rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia, en su lugar, provea sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020200109700
Demandante:	Héctor Darío Rozo Jiménez.
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Bonificación judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Héctor Darío Rozo Jiménez**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 23 de julio de 2018, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Héctor Darío Rozo Jiménez**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a los demandados **Nación- Fiscalía General de la Nación** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

como
xoliqar70@gmail.com

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica a Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 como apoderada especial del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido (Expediente Digital), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020200082700
Demandante:	Maritza Liliana Sánchez Torres.
Demandado:	Nación - Rama Judicial.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Maritza Liliana Sánchez Torres**, contra la **Nación- Rama Judicial**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 19 de noviembre de 2018, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Maritza Liliana Sánchez Torres**, contra la **Nación – Rama Judicial**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a los demandados **Nación- Rama Judicial** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

Comeo
Xoligart@qma.1.co-

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica a Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 como apoderada especial del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido (Expediente Digital), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020200041100
Demandante:	Xenia Roció Trujillo Hernández.
Demandado:	Nación - Rama Judicial.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Xenia Roció Trujillo Hernández**, contra la **Nación- Rama Judicial**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 31 de agosto de 2018, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Xenia Roció Trujillo Hernández**, contra la **Nación – Rama Judicial**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a los demandados **Nación- Rama Judicial** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

como
Yoligavtoeqma.l.com

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica a Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 como apoderada especial del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido (Expediente Digital), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020200043900
Demandante:	Ana María Rodríguez Sánchez.
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima especial 30% - Bonificación judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Ana María Rodríguez Sánchez**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 13 de marzo de 2019, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Ana María Rodríguez Sánchez**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a los demandados **Nación- Fiscalía General de la Nación** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

Correo
Xoligarr30@gmail.com

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica a Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 como apoderada especial del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido (Expediente Digital), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333502720180045502
Demandante:	MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ MANCHOLA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ MANCHOLA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 27 de julio de 2022, por el Juzgado

Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°: 11001333502720180019102
Demandante: FRANNEY CAMPOS MÉNDEZ.
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por FRANNEY CAMPOS MÉNDEZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 11 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 11 de agosto de 2022, por el

Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333502720170039402
Demandante:	ANA MYRIAM DUARTE AVENDAÑO.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ANA MYRIAM DUARTE AVENDAÑO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 27 de julio de 2022, por el Juzgado

Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333502420120012801
Demandante:	OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Prima especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 24 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 24 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero

Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°: 11001333502420180051302
Demandante: GLORIA INÉS GARZÓN CORTÉS.
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por GLORIA INÉS GARZÓN CORTÉS, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 24 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 24 de junio de 2022, por el Juzgado

Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°: 11001333502720180023102
Demandante: CARMEN CUELLAR BUITRAGO.
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CARMEN CUELLAR BUITRAGO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Segunda Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 29 de octubre de 2021, por el

Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.